

Recomendación 1/96

La primera Recomendación de 1996 es producto de una exhaustiva investigación sobre el incumplimiento injustificado de 26 órdenes de aprehensión, hecho derivado de la negligencia, mala fe y/o corrupción de parte de elementos de la Policía Judicial.

Además de fomentar la delincuencia, tales omisiones perpetradas en perjuicio de los derechos de los afectados permiten la impunidad y disminuyen la confianza social en las instituciones encargadas de procurar y administrar la justicia; pero, sobre todo, resulta escandaloso que los inculpados hayan sido —o sean— miembros de corporaciones policiacas y continuaran llevando sus vidas normales sin que de inmediato se hiciera algo para capturarlos.

Por ello, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia, licenciado José Antonio González Fernández, que se establezca un sistema eficaz de cumplimiento de órdenes judiciales de aprehensión, el cual considere estímulos para los encargados de perseguir los delitos y permita la oportuna supervisión de éstos en el desarrollo de sus actividades; que se investigue la posible responsabilidad en que hayan incurrido los agentes que no cumplieron con su deber, y que se ejecuten cuanto antes las órdenes incumplidas.

México, D.F., a 16 de enero de 1996.

Licenciado José Antonio González Fernández
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de esta Comisión, y 55, 67, 68, 69, 70, 96, 98 y 100, de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación de los hechos materia de diversos expedientes de queja, consistentes en el incumplimiento de varias órdenes de aprehensión.

I. Antecedentes

Desde julio de 1994, hemos recibido en esta Comisión varias quejas por dilación en el cumplimiento de órdenes de aprehensión. En los párrafos siguientes se indican el registro del expediente respectivo, la fecha de recepción de cada queja, el nombre del quejoso y una síntesis de los hechos materia de la queja.

1. CDHDF/121/94/IZTP/D1265.000. 13 de julio de 1994. Socorro Valdez Guerrero.

Su hermano José Raymundo Valdez Guerrero, fue privado de la vida por Armando y Alejandro Martínez Marín. El 31 de diciembre de 1992, el Juez Quincuagesimosegundo Penal, en el proceso 154/92, ordenó la aprehensión de los inculpados. La Policía Judicial no ha aprehendido a Armando Martínez Marín.

2. CDHDF/122/94/COY/N1391.000. 29 de julio de 1994. Guadalupe Carolina Ramírez Romero.

El 12 de septiembre de 1992, se inició la averiguación previa 47a./535/92-09 contra tres policías judiciales por los delitos de privación ilegal de la libertad, violación y robo.

El 25 de marzo de 1993, el Juez 26 Penal, en la causa 8/93, ordenó la aprehensión de Mario Cameras Hernández, uno de los agresores. La orden no ha sido cumplida.

3. CDHDF/122/94/CUAUH/D1659.000. 30 de agosto de 1994. Pedro Alejandro Noriega Alcántara

El 13 de diciembre de 1990, el Juez Cuadragésimosexto Penal, en el expediente 168/90, ordenó la aprehensión de Juan de la Cruz Martínez como presunto responsable del delito de robo. La Policía Judicial no ha ejecutado la orden ni ha rendido informes sobre los motivos del incumplimiento.

4. CDHDF/121/94/BJ/D1761.000. 12 de septiembre de 1994. Jorge Tallabas Romero.

El 9 de septiembre de 1994, Silverio César Alonso Ugalde, por orinar en la calle, fue golpeado violentamente y muerto por policías preventivos. Denunciaron los hechos y se inició la averiguación previa 4/3137/94-09.

La indagatoria se consignó al Juzgado Trigesimosegundo Penal bajo la causa 124/94. a la que se acumuló la 129/94. El Juez ordenó la aprehensión de Pedro Pineda Balbuena, Antonio Domínguez Pompa, Fabián Rosas Viguera, Jesús Ruiz Enríquez, Julio Ávila Peña, Jaime Guerrero Huerta, Teófilo Ramírez Arroyo, Humberto Bautista Sánchez, Ignacio Munguía, Marco Antonio Anaya Bautista y Enrique Peralta Rodríguez, por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, y de Francisco Javier Pacheco Alarcón, por abuso de autoridad. Hasta el momento sólo se ha aprehendido a Antonio Domínguez Pompa, Julio Ávila Peña, Jaime Guerrero Huerta, Ignacio Munguía y Enrique Peralta Rodríguez.

5. CDHDF/122/94/CUAUH/D1765.000. 12 de septiembre de 1994. Carolina Armenta Tangassi.

El 2 de agosto de 1994, el Juez Décimo Penal, en la partida 94/94, ordenó la aprehensión de Gerardo Ojeda Vázquez, Ernesto Camarena Reyes y José Luis Alejo Serrano, presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Rubén Villeda Sanabria. La Policía Judicial no ha cumplido las órdenes.

6. CDHDF/121/94/CUAUH/D2419.000. 11 de noviembre de 1994. Rosa Elvira Rojas Ponce.

El 16 de octubre de 1987, el Juez Trigesimoprimer Penal, en las partidas acumuladas 259/84 y 382/84, emitió sentencia definitiva por la que condenó a Margarita Romero Ordóñez y Rodolfo Lira González —responsables del delito de despojo— a pena privativa de libertad. El 18 de mayo de 1992, el Juez giró orden de *reaprehensión*. La orden fue enviada a la comandancia de la delegación regional Tlalpan, pero aún no se ha cumplido.

7. CDHDF/121/95/IZTP/D0615.000. 21 de febrero de 1995. Juan Sánchez Ramírez.

En 1992, formuló denuncia contra policías preventivos por los delitos de robo, Lesiones y abuso de autoridad. La indagatoria se consignó al Juzgado Decimoquinto Penal bajo la causa 220/92. El Juez ordenó la aprehensión de Ignacio Daniel Padilla Pérez, Juan Herrera Falcón y Jorge Pineda Gómora, quienes no han sido capturados.

8. CDHDF/122/95/GAM/D0769.000. 7 de marzo de 1995. Eustolia y Ofelia de la Cruz Vidaurre.

El 30 de mayo de 1991, fueron detenidas y golpeadas por policías preventivos de la entonces Secretaría General de Protección y Vialidad. El policía Eladio Sampayo Jardines, con un arma, disparó en la cara al padre de ambas, Felipe de la Cruz Ortiz. Se inició la averiguación previa 21a./1007/5/91, que se consignó al Juzgado Vigésimosexto Penal bajo la causa 181/92. El 10 de abril de 1993, el Juez libró orden de aprehensión —no precisa contra quién—. Acudieron a la Contraloría Interna de esa Secretaría, donde se enteraron de que Eladio Sampayo Jardines y Valente Aguilar de Jesús, presuntos responsables de la agresión a su padre, siguen laborando en el Agrupamiento a Caballo. La Policía Judicial no los ha aprehendido.

9. CDHDF/121/95/CUAUH/D0823.000. 10 de marzo de 1995. Juan Rugenio Carrasco.

El 6 de mayo de 1991, el Juez Decimoquinto Penal, en la partida 32/91, ordenó la aprehensión de Manuel Rebollo Ambriz como presunto responsable del delito de fraude. La orden fue asignada al comandante de la Policía Judicial Froylán González González. Aportó los datos de localización del inculcado para que la aprehensión fuese cumplida de inmediato, sin que ésta se ejecutara. El Juez expidió oficio recordatorio el 16 de mayo de 1994. La orden no ha sido cumplida.

10. CDHDF/121/95/IZTP/D2025.000. 5 de junio de 1995. Abiud Arellano Aguirre.

Su hija, Ana Beatriz Hernández Arellano, fue privada de la vida por Claudio César Plata Guzmán. Se inició la averiguación previa 9/1734/94-04, que se consignó al Juzgado Vigésimosexto Penal bajo la partida 87/94. El 2 de agosto de 1994, el Juez ordenó la aprehensión del inculcado. La orden no se ha cumplido.

11. CDHDF/122/95/CUAUH/D2105.000. 12 de junio de 1995. Miguel Arellano Rosales.

En octubre de 1993, su hija Alondra Arellano Zermeño fue privada de la vida, y su esposa, Antonia Zermeño Alvarado, fue herida de gravedad por José Evaristo Zarazúa. La averiguación previa se consignó al Juzgado Trigesimooctavo Penal, bajo la causa 1/94. El Juez libró orden de aprehensión, el 10 de enero de 1994, contra el presunto responsable. La orden no se ha cumplido.

12. CDHDF/121/95/CUAUH/D2799.000. 26 de julio de 1995. Miguel Ángel Camacho Gutiérrez.

El 14 de octubre de 1994, el Juez Sexagésimo Penal ordenó, en la causa 127/94, la aprehensión de Miguel Ángel Ramírez por los delitos de violación equiparada y abuso sexual, cometidos en agravio de Sandra Baltazar Rubio. El inculcado interpuso juicio de amparo contra esa resolución. El 18 de enero de 1995, el Juez ordenó nuevamente que se aprehendiera al inculcado. La orden no ha sido ejecutada porque Rafael Casco Ahumada, agente de la Policía Judicial encargado de ella, le indicó *que no hay presupuesto para buscarlo, ya que constantemente cambia de domicilio. Además, que acudió a buscarlo al estado de Puebla y él tuvo que cubrir los gastos.*

13. CDHDF/121/95/CUAUH/D2925.000. 3 de agosto de 1995. Elizabeth González Hernández.

Con motivo del homicidio de Marco Antonio Vázquez Peña, el 24 de mayo de 1995, el Juez Quinto Penal, en el expediente 68/95, ordenó la aprehensión de la agente de la Policía Judicial María de los Ángeles Luna Lozano. No se ha cumplido la orden.

14. CDHDF/121/95/CUAUH/D2939.000. 4 de agosto de 1995. Francisca Romero García.

El 13 de febrero de 1994, Ramón Montero Romero fue privado de la vida por Juan Gabriel Canchola Arriaga, policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública. Se inició la averiguación previa 24/362/94-02, que se consignó al Juzgado Trigesimooctavo Penal bajo la causa 50/94. El 12 de mayo de 1994, el Juez ordenó la aprehensión del inculcado. La orden fue asignada al Jefe de Grupo de la Policía Judicial Armando Batalla López, quien le pidió que se diera otra vuelta porque aún no localiza al inculcado. No se ha cumplido la orden.

II. Investigación

1. En las fechas que se indican en el capítulo III, "Evidencias", esta Comisión envió a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los oficios con los que solicitó información y documentos —partes informativos— sobre:

a) Las acciones emprendidas para cumplir las órdenes de aprehensión, y

b) Los motivos por los que no habían sido cumplidas.

2. En las fechas señaladas en el capítulo III, "Evidencias", la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos envió la información y los documentos solicitados.

III. Evidencias

1. Las 14 quejas enumeradas en el capítulo I, "Antecedentes", en los términos respectivamente señalados.

2. En relación con la queja de Socorro Valdez Guerrero:

a) La copia del oficio 333.366/94, del 28 de septiembre de 1994, por el que el licenciado Luis Alberto Larrañaga Galindo, Subdirector Jurídico de la Dirección de Aprehensiones, informó que la orden de aprehensión contra Armando Martínez Marín se asignó, el 18 de febrero de 1993, al agente David Ciro Hernández Márquez, y que ya se había requerido a éste el parte correspondiente;

b) El oficio DRH-322-III-0205, del 9 de febrero de 1995, por el que el licenciado Ernesto Infante Quintanilla, Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señaló que el agente David Ciro Hernández Márquez *causó baja el 16 de enero de 1994, por abandono de empleo*;

c) La declaración del agente Gerardo Bustamante Domínguez, rendida ante esta Comisión el 9 de mayo de 1995:

La orden le fue asignada el 10 de marzo de 1995. No ha logrado cumplimentarla porque los datos que le proporcionó la quejosa no son los adecuados. Sólo ha realizado un informe y desconoce si existen otros relacionados con la cumplimentación de la orden. Cuando le fue asignada no contaba con información sobre el modo de vida del presunto responsable ni con datos para ubicarlo. No ha solicitado se giren oficios de petición de informe a las dependencias de gobierno, con el fin de saber el paradero del requerido, en virtud de que éste no tiene seguro (IMSS o ISSSTE); en el caso del Registro Federal de Electores, esta dependencia no los aporta porque supuestamente son datos confidenciales.

d) El acta del 14 de agosto de 1995, en la que consta que el último informe sobre las diligencias practicadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión se rindió en marzo de 1995;

e) El acta del 20 de septiembre de 1995, en la que consta que el Director de Aprehensiones de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión que la orden de aprehensión aún no se había cumplido, y

f) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta que el Director de Aprehensiones de la Policía Judicial del Distrito Federal informó que aún no se había cumplido la orden de aprehensión, y agregó que el inculpado tenía pendiente otra por el delito de lesiones.

3. En relación con la queja de Guadalupe Carolina Ramírez Romero:

a) La copia de la orden de aprehensión girada contra Luis Hernández Cervantes, Mario Cameras Hernández y Gabriel Alejandro Hernández del Valle por el Juez Vigésimoquinto Penal, en la partida 136/92-b, como presuntos responsables del delito de violación tumultuaria;

b) El oficio del 24 de octubre de 1994, suscrito por el comandante Jesús Castillo Hernández, adscrito al Sector Benito Juárez de la Subdirección Operativa de la Policía Judicial, en el que señaló que:

Las órdenes de aprehensión del Juez Vigésimoquinto Penal contra Mario Cameras Hernández, Gabriel Alejandro Hernández del Valle y Luis Hernández Cervantes fueron remitidas a ese Sector para su ejecución el 15 de diciembre de 1992. Las órdenes fueron asignadas al agente Juan Ramón Aranda López, quien *fue cambiado de Sector*. Están enterados de que contra las personas citadas existen varias órdenes de aprehensión, también por el delito de violación, las cuales fueron asignadas para su ejecución a los agentes Araceli Rodríguez Reyes y Agustín Arvizu Arista;

c) El informe del 30 de agosto de 1994 de la licenciada Francisca Zarza Enciso, agente del Ministerio Público de la 47 Agencia Investigadora, enviado al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, mediante oficio SGDH/7810/94:

La quejosa identificó a dos de sus agresores por medio de fotografías. Uno de ellos, Luis Hernández Cervantes, fue aprehendido por orden del Juez Vigésimoquinto Penal y se encuentra interno en el *Reclusorio Preventivo (sic)*. Los otros presuntos responsables son Mario Cameras Hernández y Alejandro (no señaló los apellidos), quienes huyeron;

d) El parte del 16 de agosto de 1994, rendido por el agente Agustín Arvizu Arista, con el que informó al Juez Trigesimosexto Penal que:

Para aprehender a Mario Cameras Hernández acudió al domicilio de éste, donde dialogó con el padre y la hermana, quienes le informaron que... *a raíz del problema se fue del domicilio y, al parecer, se encuentra en Estados Unidos trabajando...*

...Varios vecinos del lugar le dijeron que Mario tiene tiempo de no vivir en el domicilio, porque tuvo varios problemas serios...;

e) El parte del 29 de agosto de 1994, rendido por el agente Agustín Arvizu Arista, quien informó al Director de Aprehensiones que:

Acudió al Juzgado Trigesimosexto Penal, donde se enteró de que el domicilio del inculcado se encuentra ubicado en *las calles de Cáncer, manzana 20, lote E-5, colonia Estrella, en el Estado de México*. Explicó que no era posible ejecutar la orden porque el domicilio se localiza *fuera de (la) jurisdicción*, y

f) El *parte* rendido por la agente Araceli Rodríguez Reyes, con el que comunicó al Director de Aprehensiones que:

La orden había sido asignada originalmente al agente Juan Ramón Aranda López. A ella le fue reasignada el 9 de marzo de 1993. Para cumplirla acudió al Juzgado Vigésimoquinto Penal, donde leyó el expediente de la causa y se percató de que los inculcados eran policías preventivos que laboraban en el *Sector 7, en Coyoacán*. Fue informada de que Gabriel Alejandro Hernández del Valle *continúa trabajando*. Pese a establecer varias vigilancias no logró aprehenderlo. Mario Cameras Hernández *...se dio de baja...*, y de Luis Hernández Cervantes *...no ha sido posible su localización en ese centro de trabajo, ya que eventualmente se encuentra incapacitado*. Los datos fueron aportados por *los compañeros de trabajo* de los presuntos responsables;

g) El acta del 11 de mayo de 1995, en la que consta que la Juez Vigésimosexta Penal informó a este organismo que, hasta esa fecha, la orden de aprehensión contra Mario Cameras Hernández seguía sin cumplirse;

h) El acta del 20 de julio de 1995, en la que consta que el General Brigadier Pedro Ramos Tavera, Subdirector de Control y Seguimiento de Órdenes de Aprehensión de la Policía Judicial, manifestó que:

Respecto de la orden de aprehensión contra Mario Cameras Hernández librada por la Juez Vigésimosexta Penal, en la partida 8/93, *desconoce los datos de identificación del agente que la tiene asignada, e*

i) El acta del 12 de octubre de 1995, en la que consta que personal del Juzgado Vigésimosexta Penal informó a esta Comisión que no ha sido cumplida la orden de aprehensión contra Mario Cameras Hernández, ni se ha recibido *parte* alguno sobre las acciones realizadas para ejecutarla.

4. En relación con la queja de Pedro Alejandro Noriega Alcántara:

a) El *parte* del 3 de noviembre de 1994, que rindió el comandante Fernando Torija Rodríguez al Director de Aprehensiones, en el que señaló que:

La orden de aprehensión contra Juan de la Cruz Martínez librada por el Juez Cuadragésimosexta Penal le fue *reasignada* el 30 de septiembre de 1994. Para ejecutarla acudió a Herreros 22 y observó que la numeración de la calle *se brinca del número 20 al 24*. Fue informado que el número 22 *ya no existe desde que se construyó el Metro*. Los vecinos del lugar le dijeron que no conocían al inculpado. Continuaría investigando y solicitaría información a diferentes dependencias de gobierno, *como Seguro Social, ISSSTE, Autotransporte Urbano, etcétera*;

b) El informe del 6 de enero de 1995, que rindió el comandante Eduardo Juárez Pulido, Director de Aprehensiones, en el que expresó que:

La orden fue asignada al agente Rolando Huerta López. Éste no logró ejecutarla *en virtud de encontrarse constantemente incapacitado*. La Dirección que encabeza, *después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el expediente relativo a la orden de mérito, no cuenta con ningún informe escrito que determine las investigaciones llevadas a cabo para su cumplimentación*.

c) El oficio del 4 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Miguel Carrasco Hernández, Subdirector General Jurídico de la Dirección General de la Policía Judicial, con el que informó a este organismo que:

El agente Rolando Huerta López no podría comparecer a rendir declaración porque *se encuentra con incapacidad permanente*;

d) El *parte* del 25 de mayo de 1995, rendido por el comandante Roberto Alonso Padilla, con el que informó al Director de Aprehensiones que:

Para cumplir la orden *investigó que el domicilio que aparece en ella es la calle de Herreros 22, departamento 4*, donde actualmente se encuentra la estación del Metro Morelos. Acudió al Juzgado para obtener más datos del presunto responsable, pero no logró leer el expediente, *ya que* (el oficio con que el Juez ordenó la aprehensión) *es una copia*. Solicitó información a *otras fuentes*, pero no ha obtenido resultados para cumplir la orden, y

e) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta que el Subdirector de Control y Seguimiento de Órdenes de Aprehensión informó a personal de esta Comisión que, hasta esa fecha, la orden de aprehensión contra Juan de la Cruz Martínez, librada por el Juez Cuadragésimosexta Penal, no había sido cumplida.

5. En relación con la queja de Jorge Tallabas Romero:

a) El acta del 5 de julio de 1995, en la que consta que el Juez Trigesimosegundo Penal, en la causa 124/94, a la que se acumuló la 129/94, ordenó la aprehensión de Pedro Pineda Balbuena, Antonio Domínguez Pompa, Fabián Rosas Viguera, Jesús Ruiz Enríquez, Julio Ávila Peña, Jaime Guerrero Huerta, Teófilo Ramírez Arroyo, Humberto Bautista Sánchez,

Ignacio Munguía, Marco Antonio Anaya Bautista y Enrique Peralta Rodríguez, como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, y la de Francisco Javier Pacheco Alarcón, como presunto responsable del delito de abuso de autoridad. Hasta esa fecha sólo se había aprehendido a Antonio Domínguez Pompa, Julio Ávila Peña, Jaime Guerrero Huerta, Ignacio Munguía y Enrique Peralta Rodríguez;

b) El *parte* del 14 de noviembre de 1994, con que el agente Crispín Rosette Rodríguez informó al Director de Aprehensiones que:

El 24 de octubre de 1994, le habían sido asignadas las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Trigesimosegundo Penal contra Pedro Pineda Balbuena, Fabián Rosas Viguera, Jesús Ruiz Enríquez, Teófilo Ramírez Arroyo y Humberto Bautista Sánchez...

b1) En cuanto a la orden de aprehensión contra Humberto Bautista Sánchez:

Acudió a Melocotones 10, colonia Polígono I, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, donde realizó vigilancias sin obtener resultados. Rufino Utrera Barradas le informó que tiene siete años de vivir ahí y que no conoce al inculcado. Guillermina Torres Téllez, con domicilio en Fresas, manzana 6, lote 13, de la misma colonia, le manifestó que tampoco conoce a Humberto. Comprobó que no existe el domicilio que le aportó el ISSSTE y que el señalado por la Dirección General de Autotransporte Urbano *no existe en la Guía Roji ni en el Código Postal*;

b2) Sobre la orden de aprehensión contra Pedro Pineda Balbuena, indicó que:

Carecía de *datos para ubicarlo*. Sin embargo, en *las oficinas de Coyoacán* le proporcionaron el domicilio de Oriente 245 No. 350, colonia Agrícola Oriental. Entrevistó a una persona que *atendía una tienda*, quien le expresó *que tiene bastante tiempo de vivir en esa calle*, pero que no conoce al indiciado. En la Dirección General de Autotransporte Urbano le proporcionaron el mismo domicilio. Los vecinos del lugar le indicaron que en ese domicilio vive un muchacho de *nombre Manuel*;

b3) En relación con la orden de aprehensión contra Jesús Ruiz Enríquez, señaló que:

Acudió al domicilio de *Avenida Eva Sámano de López Mateos 116, interior 11-A, colonia Ampliación Gabriel Hernández*. Una persona que atendía una farmacia le dijo que no conocía a Jesús Ruiz Enríquez. También solicitó datos al ISSSTE, pero el domicilio es el mismo;

b4) Acerca de la orden de aprehensión contra Teófilo Ramírez Arroyo, narró que:

El inculcado tiene su domicilio en la *calle de Bélgica 18, colonia Ejidos de Santa Úrsula Coapa*. Estuvo vigilando pero no tuvo éxito. El ISSSTE le dio el domicilio de Apartado 8, colonia Centro... *con resultado negativo*;

b5) En cuanto a la orden de aprehensión contra Fabián Rosas Viguera, dijo que:

Se dirigió a la calle 19 No. 56-4, colonia Ignacio Zaragoza. Se enteró de que esta persona tiene un hermano que trabaja en un taller, pero éste *lo encontró cerrado*. Por el dato que le proporcionó el ISSSTE acudió a la *Avenida Hermenegildo Galeana 508*. Un vecino del lugar le informó *que no conocía a dicho sujeto*;

c) El *parte* del 22 de diciembre de 1994, del agente Arturo Rojas Reyes, con el que informó al Director de Aprehensiones que:

En la investigación para cumplir las órdenes contra Marco Antonio Anaya Bautista y Enrique Peralta Rodríguez, se enteró de que causaron baja de la Secretaría General de Protección y

Vialidad porque *desde el día de los hechos* faltaron a sus labores. En las oficinas de esa Secretaría y en el Departamento Jurídico le *informaron lo mismo*;

d) El *parte* del 17 de marzo de 1995, del agente Víctor Montalvo Ramírez, con el que informó al Director de Aprehensiones que:

El 5 de marzo de 1995, le asignaron las dos órdenes de aprehensión, *ya que el compañero que las tenía se cambió de adscripción*.

Respecto del cumplimiento de las órdenes manifestó:

d1) Para aprehender a Humberto Bautista Sánchez:

Acudió al domicilio de Melocotones 10, colonia Polígono I, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Se enteró de que la casa es habitada por *Rufino Utrera Varradas*, quien tiene aproximadamente siete años de vivir ahí. *Guillermina Torres Reyes*, quien habita la casa de Fresas, manzana 6, lote 13, de la misma colonia, refirió que *se le hacía raro* ver rondar patrullas en *el domicilio*. Acudió al domicilio que le aportó el ISSSTE; con resultados negativos, ya que los residentes de la colonia *confirmaron que el domicilio es falso*. El domicilio que le ofreció la Dirección General de Autotransporte Urbano *también es falso*;

d2) Respecto de la orden de aprehensión contra Pedro Pineda Balbuena, manifestó que:

Como *carecía del domicilio*, investigó sus antecedentes en *Servicios Periciales* y en la Dirección General de Autotransporte Urbano. Las dos dependencias le señalaron el domicilio de la calle Oriente 245 No. 350, colonia Agrícola Oriental. Sin embargo, comprobó que la casa pertenece a una persona llamada *Manuel*;

d3) En el caso de la orden de aprehensión contra Jesús Ruiz Enríquez:

Se trasladó al domicilio de Avenida Eva Sámano de López Mateos 916, interior 11-A, colonia Ampliación Gabriel Hernández. Preguntó al empleado de una farmacia, quien le *contestó que hacía algún tiempo que vivió una persona de nombre Jesús... y que al parecer falleció*;

d4) En el caso de la orden de aprehensión contra Teófilo Ramírez Arroyo:

Estuvo vigilando el domicilio de Bélgica 118, colonia Ejidos de Santa Úrsula Coapa. La gente, al notar su presencia, *daba aviso a la Secretaría de Gobernación de Protección y Vialidad*; en varias ocasiones fue interceptado. El ISSSTE le aportó del domicilio de Apartado 8, colonia Centro, pero la gente que lo habita no coincide con la filiación del presunto responsable, y

d5) Sobre la orden de aprehensión contra Fabián Rosas Viguera:

Éste tiene un hermano que labora en un taller mecánico, pero *por medio de otra persona* que trabaja en un taller de mofles de ese lugar se enteró de que el *taller* (mecánico) *se encontraba cerrado hace varios días*. El domicilio que le proporcionó el ISSSTE es el de Hermenegildo Galeana 508. Preguntó a un vecino de esa calle, quien le informó que la colonia *tenía poco de haberse fundado*, y no logró obtener más datos;

e) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta que personal del Juzgado Trigesimosegundo Penal informó a un Visitador Adjunto de esta Comisión que:

No se han cumplido las órdenes de aprehensión y los agentes de la Policía Judicial no han rendido informes. El 20 de septiembre de 1995, compareció *voluntariamente* el indiciado Francisco Javier Pacheco Alarcón, contra quien se había girado orden de aprehensión por el delito de abuso de autoridad, y

f) El acta del 12 de octubre de 1995, en la que consta que el Subdirector Jurídico de la Policía Judicial informó a personal de esta Comisión que:

No han sido cumplidas las órdenes de aprehensión contra Marco Antonio Anaya Bautista, Enrique Peralta Rodríguez y Francisco Javier Pacheco Alarcón.

6. En relación con la queja de Carolina Armenta Tangassi:

a) Los oficios OCA/1852/94 y OCA/1853/94, del 15 de agosto de 1994, suscritos por el licenciado Víctor Manuel Ávila Ceniceros, entonces Subprocurador de Control de Procesos, con los que solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México el cumplimiento de las órdenes de aprehensión contra José Luis Alejo Serrano y Ernesto Camarena Reyes, en virtud de que esas personas tenían su domicilio en ese Estado;

b) El *parte* del 31 de agosto de 1994, que rindió el agente Jesús López López al Director General de la Policía Judicial, en el que expresó que:

Para aprehender a Gerardo Ojeda Vázquez acudió a la calle de Felipe Ángeles 30, colonia Lomas de Zaragoza. Observó que existen dos casas marcadas con el número 30. En la primera se negaron a proporcionarle informes. En la segunda se enteró de que en *ese lugar vivía el requerido*, pero que hacía unos seis meses, al parecer, que se fue a Tijuana, Baja California, *debido a que tiene un problema con la justicia*. También acudió al domicilio de la empresa Maderas Diversas, S.A. Platicó con Víctor Ojeda Vázquez, quien le informó que su hermano Gerardo se encontraba en Tijuana, pues *tenía problemas de carácter judicial*;

c) El *parte* del 28 de febrero de 1995, con el que el agente José Antonio Martínez Cadena informó al Director General de la Policía Judicial que:

El 15 de febrero de 1995, recibió la orden de aprehensión contra Gerardo Ojeda Vázquez. Acudió a la calle de Felipe Ángeles 30, colonia Lomas de Zaragoza, y se percató de que en esa calle existen dos casas marcadas con el número 30. En una de ellas dialogó con Floriberto Moreno Romero, quien le dijo que no conocía a Gerardo Ojeda Vázquez. Preguntó a Evangelina Jiménez Romero, quien se negó a proporcionarle *mayor información*;

d) El oficio D.A.333 —del que se nos envió copia—, del 2 de junio de 1995, del comandante Eduardo Juárez Pulido, Director de Aprehensiones, con el que informó al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Control de Procesos que:

El 18 de enero de 1995, se había aprehendido a Ernesto Camarena Reyes. La aprehensión de José Luis Alejo Serrano, que se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el oficio de colaboración OCA/1853/94, no se pudo efectuar;

e) El *parte* del 1o. de junio de 1995, que rindió el agente José Antonio Martínez Cadena, en el que expresó al Director General de la Policía Judicial que:

Para aprehender a Gerardo Ojeda Vázquez se trasladó a la empresa Maderas Diversas Mexicanas, S.A., donde se *entrevistó con una persona de apellidos Ojeda Vázquez*, quien le indicó que *su consanguíneo huyó... al interior de la República, sin precisar el lugar exacto*. Estableció vigilancia en la calle de Felipe Ángeles 30, *con resultados negativos*. Solicitó información al IMSS y al ISSSTE, *con resultados negativos*. En el IFE, se negaron a darle informes. Está *esperando datos del Registro Público de la Propiedad, así como de "licencias"*, y

f) El acta del 12 de octubre de 1995, en la que consta que el Juez Décimo Penal informó a personal de esta Comisión que:

La orden de aprehensión contra Gerardo Ojeda Vázquez fue cancelada, ya que este *promovió juicio de amparo* que le fue favorable. Mediante el oficio 1662, hizo esto del conocimiento de la Policía Judicial. La orden de aprehensión contra José Luis Alejo Serrano sigue vigente.

7. En relación con la queja de Rosa Elvira Rojas Ponce:

a) La copia del oficio —del 18 de mayo de 1992— de orden de reaprehensión contra los sentenciados, dictada por el Juez Trigesimoprimer Penal en las causas penales acumuladas 259/84 y 382/84.

Según la quejosa, en septiembre de 1993, el Juez envió *oficio recordatorio* para la cumplimentación de la orden:

b) El *parte* del 5 de febrero de 1995, del agente Marcos Cruz Pinto, con el que informó a esta Comisión que:

El 4 de febrero de 1995 (*sic*) *ya cuenta con la orden de aprehensión* contra Margarita Romero Ordóñez y Rodolfo Lira González. En repetidas ocasiones ha acudido al domicilio de esas personas, *pero no ha logrado* (su) *aseguramiento*, y

c) El acta del 20 de febrero de 1995, en la que consta la declaración del agente Marcos Cruz Pinto en este organismo, quien manifestó que:

En el mes de junio de 1992 estaba adscrito al Sector Tlalpan y le entregaron para su cumplimiento las órdenes de referencia. De junio a octubre trabajó las órdenes. Después las entregó al Jefe de Grupo, pero no recuerda su nombre y tampoco conoce los datos de identificación del agente al que se le asignaron. Por ignorar los procedimientos no tiene documento alguno o manera de comprobar lo manifestado. De las anteriores investigaciones no rindió informe, porque solamente se realiza cuando se tiene la certeza de que dicho mandamiento judicial no puede cumplirse, y

d) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta que el Juez Trigesimoprimer Penal informó a personal de esta Comisión que:

Las órdenes de reaprehensión contra Margarita Romero Ordóñez y Rodolfo Lira González no fueron cumplidas, y que por auto del 6 de junio de 1995 se decretó la extinción de la acción penal por prescripción, y los expedientes fueron enviados al archivo.

8. En relación con la queja de Juan Sánchez Ramírez:

a) La copia del expediente de la causa 220/92, radicada en el Juzgado Decimoquinto Penal, en el que constan:

a1) El oficio 409, del 3 de marzo de 1993, con el que el Juez ordenó la aprehensión de Ignacio Daniel Padilla Pérez, Juan Herrera Falcón, Jorge Pineda Gómora y Adrián López Reyes, como presuntos responsables de los delitos de robo, lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de Juan Sánchez Ramírez;

a2) El *oficio recordatorio* 1489, del 23 de agosto de 1993, con el que el Juez reiteró al Procurador General de Justicia del Distrito Federal las órdenes de aprehensión contra Ignacio Daniel Padilla Pérez, Juan Herrera Falcón, Jorge Pineda Gómora y Adrián López Reyes;

a3) El auto del 27 de julio de 1994, con el que se ordenó tomar declaración preparatoria a Adrián López Reyes;

b) La copia del *parte* del 20 de diciembre de 1993, del comandante José Pablo Coronel Romero —recibido en esta Comisión el 31 de marzo de 1995—, con el que informó al Director de Aprehensiones que:

Los presuntos responsables, Juan Herrera Falcón, Ignacio Daniel Padilla Pérez, Jorge Pineda Gómora y Adrián López Reyes, *se encontraban comisionados en el Sector 6 de la Secretaría*

General de Protección y Vialidad, en Iztapalapa. Desempeñan el servicio de seguridad y vigilancia en la Penitenciaría del Distrito Federal y en la *Base Cartago*. No ha sido posible su detención *debido al hermetismo que guardan las autoridades de dicho lugar*. Solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública, y esta en espera de la respuesta;

c) El oficio CI/SR/2487/95, del 24 de mayo de 1995, con el que el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública nos informó que:

Respecto de la situación laboral de los policías preventivos Juan Herrera Falcón, Ignacio Daniel Padilla Pérez y Jorge Pineda Gómora, sólo Juan Herrera Falcón se encuentra activo, *laborando en el Agrupamiento Fuerza de Tarea*;

d) El oficio CI/SR/2488/95, del 26 de mayo de 1995, con el que el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública informó al comandante José Pablo Coronel Romero, adscrito a la 4a. Comandancia de la Dirección de Aprehensiones de la Policía Judicial, que Juan Herrera Falcón es policía preventivo activo y presta sus servicios en el *Agrupamiento Fuerza de Tarea*;

e) La copia del *parte* del 29 de mayo de 1995, que rindió el Jefe de Grupo José Pablo Coronel Romero al Director de Aprehensiones, en el que refirió que:

Acudió a la Penitenciaría del Distrito Federal, donde *al parecer* prestan sus servicios los inculcados. El 28 de julio de 1994, logró aprehender a Adrián López Reyes. En relación con Jorge Pineda Gómora, estableció vigilancias en el domicilio que es habitado por su mamá, sin obtener resultados. Respecto de Ignacio Daniel Padilla Pérez, como éste vive en el municipio de Chalco, Estado de México, tramitó un *oficio de colaboración*;

f) El oficio 11489, del 30 de mayo de 1995, con el que este organismo transmitió al Director General de la Policía Judicial la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública respecto del inculcado Juan Herrera Falcón, en el sentido de que este es policía preventivo activo y presta sus servicios en el *Agrupamiento Fuerza de Tarea*;

g) El *parte* del 15 de junio de 1995, que rindió el Jefe de Grupo José Pablo Coronel Romero al Director de Aprehensiones, en el que indicó que:

Acudió a la Penitenciaría del Distrito Federal, *donde prestan sus servicios los requeridos*. Fue informado que Ignacio Manuel Padilla Pérez y Jorge Pineda Gómora *fueron dados de baja*. Se trasladó al domicilio de este último, pero no logró localizarlo porque *ese domicilio es de su mamá*. Ignacio Daniel Padilla Pérez tiene su domicilio en el municipio de Chalco, Estado de México.

Tramitó un *oficio de colaboración*. En el caso de Juan Herrera Falcón, se enteró de que labora en el *Agrupamiento Fuerza de Tarea* y ha establecido vigilancia en la Penitenciaría del Distrito Federal sin poder localizarlo;

h) El *parte* del 28 de junio de 1995, también del Jefe de Grupo José Pablo Coronel Romero al Director de Aprehensiones, en el que señaló que:

Acudió al domicilio de Ignacio Manuel Padilla Pérez, en el municipio de Chalco, Estado de México. Los vecinos del lugar le informaron que esa persona no habita ahí. En el caso de Jorge Pineda Gómora, estableció vigilancia en su domicilio, pero los inquilinos del edificio le señalaron que el departamento pertenece a la mamá del inculcado. Juan Herrera Falcón tiene su domicilio en el municipio de Naucalpan, Estado de México, por lo que tramitó un *oficio de colaboración*;

i) El *parte* del 10 de agosto de 1995, que rindió nuevamente el Jefe de Grupo José Pablo Coronel Romero al Director de Aprehensiones, en el que expresó que había realizado otras

pesquisas infructuosas, similares a las que incluyó en sus informes señalados en los dos párrafos previos (g y h),

j) El oficio 18610, del 18 de agosto de 1995, mediante el que este organismo solicitó al Director General de la Policía Judicial la aprehensión de Juan Herrera Falcón, el policía preventivo que prestaba sus servicios en el *Agrupamiento Fuerza de Tarea*;

k) El acta del 13 de octubre de 1995, en la que consta que el Subdirector Jurídico de la Policía Judicial del Distrito Federal y el Jefe de Grupo José Pablo Coronel Romero informaron a una Visitadora Adjunta de esta Comisión que las órdenes de aprehensión contra Ignacio Padilla Pérez y Jorge Pineda Gómora aún no se habían cumplido, y

l) El oficio 1489, del 23 de agosto de 1993, expedido por la Juez Decimoquinta Penal, en cuyo anverso se certificó que Juan Herrera Falcón promovió juicio de amparo y que la orden de aprehensión quedó suspendida. En dicha certificación no constan el nombre ni el cargo de la persona que la realizó; únicamente aparecen una rúbrica y el sello del Juzgado.

9. En relación con la queja de Eustolia y Ofelia de la Cruz Vidaurre:

a) La copia certificada del expediente de la causa 181/92, radicada en el Juzgado Vigésimosexto Penal, en la que constan:

a1) Dos oficios del 1o. de abril de 1993, mediante los que la Juez ordenó la aprehensión de Eladio Sampayo Jardines y Valente Aguilar de Jesús, como presuntos responsables de los delitos de tentativa de homicidio, lesiones calificadas, abuso sexual, allanamiento de morada y abuso de autoridad, y

a2) El *oficio recordatorio* del 19 de septiembre de 1994, por el que la Juez informó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que las órdenes de aprehensión se encontraban pendientes de ejecutar;

b) El oficio SGJ/-353/IV/95, dirigido a la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría por el licenciado Miguel Carrasco Hernández, Subdirector General Jurídico de la Policía Judicial, del 5 de abril de 1995, al que se adjuntaron copias de:

b1) El informe del 18 de octubre de 1994, rendido por el Jefe de Grupo Gustavo Lazcano Fuentes y la agente Norma P. Rivero Morales al Director General de la Policía Judicial, en el que señalaron que:

Para cumplimentar la orden contra Eladio Sampayo Jardines acudieron al domicilio de este y establecieron vigilancias *a diferentes horas y días*. Entrevistaron a Belem García Badillo, quien les informó que Eladio *se fue a vivir a Carbonero Jacales en Guayanacotla, Veracruz, hace aproximadamente un año*. Ignoran la dirección;

b2) El informe del 14 de enero de 1995, rendido por el Jefe de Grupo Raúl Sánchez González y el agente Roberto Moreno Medina al Director General de la Policía Judicial, en el que expresaron que:

Para aprehender a Eladio Sampayo Jardines, acudieron a su domicilio. Entrevistaron al primo del inculcado, José Pérez Sampayo, *quien les informó que Eladio tenía dos años de haberse ido de ese domicilio..., ya que lo anda buscando la Policía*. Hablaron con Jesús Orozco García, quien les indicó que tenía bastante tiempo de no haber visto a su vecino. Solicitaron datos a la SGPV, el IMSS y otras. No obtuvieron informes porque el personal de esas dependencias *tiene estrictamente prohibido dar información a la Policía Judicial*, y

b3) El informe del 16 de febrero último, rendido por el Jefe de Grupo Raúl Sánchez González y el agente Roberto Moreno Medina al Director General de la Policía Judicial, en el que indicaron que:

Para aprehender a Eladio Sampayo Jardines acudieron a su domicilio. Entrevistaron al primo del inculcado, José Pérez Sampayo, *quien les informó que Eladio tenía dos años de haberse ido de ese domicilio..., ya que lo anda buscando la Policía*. Hablaron con Jesús Orozco García, quien les dijo que tenía bastante tiempo de no haber visto a su vecino. Acudieron al lugar de trabajo del inculcado y entrevistaron al policía José Enrique Ruiz Espitia, *quien les dijo que el requerido no labora en ese batallón desde 1992, y que desconoce donde pueda ser localizado*;

c) El acta del 2 de mayo de 1995, en la que consta que la Juez, el 18 de abril de 1995, envió el *oficio recordatorio* 607 al Procurador General de Justicia del Distrito Federal con el que le reitera la orden de aprehensión contra Eladio Sampayo Jardines:

d) La copia del *oficio recordatorio* 715, del 18 de mayo de 1995, con el que la Juez reiteró al Procurador General de Justicia del Distrito Federal la orden de aprehensión contra Valente Aguilar de Jesús;

e) La copia de los *recibos de liquidación de pago*, del 30 de abril y del 31 de mayo de 1995, expedidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Departamento del Distrito Federal, en favor de Valente Aguilar de Jesús como policía preventivo;

f) La copia del oficio del 19 de junio de 1995, con el que el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública informó a este organismo que los policías preventivos Valente Aguilar de Jesús y Eladio Sampayo Jardines siguen activos en esa dependencia;

g) El oficio 13913, del 27 de junio último, mediante el que este organismo informó al Director General de la Policía Judicial que los policías preventivos Valente Aguilar de Jesús y Eladio Sampayo Jardines seguían laborando en la Secretaría de Seguridad Pública, y proporcionó sus respectivos domicilios, y

h) La copia del oficio SGJ-07/1617/95, del 28 de agosto de 1995, con el que el Director General de la Policía Judicial solicitó al Secretario de Seguridad Pública que:

Con el fin de cumplimentar la orden de aprehensión contra Eladio Sampayo Jardines, *así como para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal... (ya que) dicho indiciado es policía preventivo... (agradeceré) gire instrucciones (para que) sea presentado y puesto a disposición de la Guardia de Agentes de esta Policía Judicial, o en su defecto, proporcione las facilidades necesarias para que los agentes... realicen la aprehensión en las instalaciones del mencionado agrupamiento*;

i) Las actas del 11 de octubre de 1995, en las que consta que la Juez Vigésimosexta Penal y el Director de Aprehensiones de la Policía Judicial del Distrito Federal informaron a un Visitador Adjunto de esta Comisión que las órdenes de aprehensión contra Valente Aguilar de Jesús y Eladio Sampayo Jardines aún no habían sido cumplidas;

j) El oficio SGJ-1101/VI/95 —del que se nos envió copia—, del 22 de junio de 1995, con el que el Director General de la Policía Judicial informó a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría que Eladio Sampayo Jardines cuenta con una medida *suspensional* que le fue concedida en el juicio de garantías 86/95, por el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, y

k) El oficio SGJ-09/2807/XII/95 —del que se nos envió copia—, del 7 de diciembre de 1995, con el que el Director General de la Policía Judicial informó a la misma Supervisión General que el 5 de diciembre de 1995 se había cumplido la orden de aprehensión contra Valente Aguilar de Jesús.

10. En relación con la queja de Juan Rugenio Carrasco:

a) El oficio D.A.333.528.95, del 11 de abril de 1995, dirigido a la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría por el comandante Eduardo Juárez Pulido, Director de Aprehensiones de la Policía Judicial, al que se adjuntaron copias de:

a1) El informe del comandante Ramón Ramírez Zapata, Subdelegado regional de la Policía Judicial en Iztacalco, al Director de Aprehensiones, en el que señaló que:

El 8 de mayo de 1991 fue remitida a esa Subdelegación la orden de aprehensión contra Manuel Rebollo Ambriz. En virtud de que no existen antecedentes de la orden de aprehensión... fue asignado el "Recordatorio"... al agente Ambrosio Bello Mendoza, y

a2) El parte del 21 de julio de 1994, rendido por el agente Ambrosio Bello Mendoza al entonces Director General de la Policía Judicial, Isidoro Reza Valdez. en el que informa que:

Acudió, en compañía del denunciante, al domicilio donde labora el inculcado pero no logró aprehenderlo. Solicitó datos *en las oficinas del IFE, ISSSTE, SGPV y el IMSS...* (donde le informaron) *que sus archivos son confidenciales y no dan ningún informe, y*

b) El oficio SGDH/6158/95, del 16 de agosto de 1995, dirigido a esta Comisión por el licenciado Arturo Laurent González, Director de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, al que se adjuntó copia del informe del comandante Ramón Ramírez Zapata, Subdelegado de la Policía Judicial en Iztacalco, al Director de Aprehensiones, en el que refirió que:

La orden se asignó al agente Ambrosio Bello Mendoza, *y desde entonces se ha trabajado pero con resultados negativos, y*

c) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión realizó a Pedro Ramos Tavera, Subdirector de Control y Seguimiento de Órdenes de Aprehensión de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien manifestó que la orden de aprehensión contra Manuel Rebollo Ambriz aún no se había cumplido.

11. En relación con la queja de Abiud Arellano Aguirre:

a) El acta del 15 de junio de 1995, en la que consta que un Visitador Adjunto se entrevistó con el comandante Eduardo Juárez Pulido, Director de Aprehensiones, quien le informó que:

La orden de aprehensión girada contra Claudio César Plata Guzmán fue asignada desde un principio al agente José Corona Minquini, quien pertenecía a la 4a. Comandancia de esa Dirección. (El agente) fue cambiado de adscripción, por lo que desconoce el nombre del agente al que fue reasignada la orden;

b) El acta del 15 de junio de 1995, en la que consta:

b1) La entrevista que personal de esta Comisión realizó al comandante Enrique Mellado, responsable de la Cuarta Comandancia, quien manifestó que:

El agente José Corona Minquini tenía a su cargo el cumplimiento de la orden cuando pertenecía a la 3a. Comandancia, y correspondía a esa Comandancia la ejecución de la orden, y

b2) La entrevista que se realizó al comandante Marcos Gerardo Reyes Sánchez, responsable de la Tercera Comandancia, quien expresó que:

No tenía conocimiento de los datos de identificación del agente a quien fue reasignada la orden de aprehensión;

c) El oficio SGD/5458/95, del 17 de julio de 1995, dirigido a esta Comisión por el Director de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, al que se adjuntaron copias de:

c1) El oficio D.A.333.853/95, del 6 de julio de 1995, por el que el comandante Eduardo Juárez Pulido, Director de Aprehensiones, informó al licenciado Roberto Sánchez Vertti, Director del Ministerio Público en Juzgados y Salas Penales, que:

La orden de aprehensión contra Claudio Plata Guzmán, librada por el Juez Vigésimosexto Penal, fue asignada a *la 1a. Comandancia, a cargo, en ese entonces, del comandante Fernando Torija Rodríguez y del Jefe de Grupo Luis Perdomo Corona... (estos) elementos cambiaron de adscripción en marzo del año en curso... (el) mandato judicial... se reasigna al comandante Juan Ramón Aranda López, y*

c2) El *parte* del 29 de julio de 1995, rendido por el comandante Fernando Torija Rodríguez y el Jefe de Grupo Luis Perdomo Corona al Director de Aprehensiones, en el que manifestaron que:

Acudieron al domicilio del inculcado para aprehenderlo, con *resultados negativos*. Se entrevistaron con los ofendidos para que *les proporcionaran la media filiación del indiciado —ya que no obra en el expediente del Juzgado—, la cual no pudieron aportar... (el) mandato judicial (les) fue requerido (por sus superiores), entre otros más, debido a que realizarán una reasignación en el mes de agosto;*

d) El acta del 24 de julio de 1995, en la que consta que la quejosa manifestó a este organismo que:

Entre los días 15 y 25 de julio de 1995, en compañía de los agentes de la Policía Judicial Bernardo Villanueva, David Ysunza y Adolfo Martínez Romero, acudió en busca de Claudio César Plata Guzmán, para que aquellos lo aprehendieran;

e) La copia del *parte* 12. del 1o. de agosto de 1995, rendido por el comandante Juan Ramón Aranda López y el agente David Alejandro Ysunza Ayala al Director de Aprehensiones en el que señalaron que:

En compañía de la quejosa, acudieron al domicilio de Claudio Plata Guzmán, con el fin de aprehenderlo, sin lograrlo. Se trasladaron a los lugares que frecuenta el inculcado, pero no obtuvieron resultados. Han vigilado los lugares aledaños al domicilio de éste, e incluso un negocio propiedad de su mamá, pero no logran localizarlo;

f) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta que el Director de Aprehensiones de la Policía Judicial del Distrito Federal informó a personal de esta Comisión que aún no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión contra Claudio César Plata Guzmán en la causa penal 87/94, y

g) El acta del 12 de octubre de 1995, en la que consta que la Juez Vigésimosexta Penal informó a un Visitador Adjunto de esta Comisión que no ha recibido informes de la Policía Judicial respecto del cumplimiento de la orden de aprehensión contra Claudio César Plata Guzmán, y que dicha orden continúa vigente.

12. En relación con la queja de Miguel Arellano Rosales:

a) El oficio 37, del 10 de enero de 1994, por el que la Juez ordenó en la causa 1/94 la aprehensión de José Evaristo Zarazúa como presunto responsable de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio;

b) El oficio SGJ/07/1610/VIII/95, del 18 de agosto de 1995, dirigido a esta Comisión por el Director General de la Policía Judicial, General Brigadier Luis Roberto Gutiérrez Flores, al que se adjuntaron copias de:

b1) El oficio D.A.333.989.95, del 17 de agosto de 1995, suscrito por el comandante Eduardo Juárez Pulido, Director de Aprehensiones, quien informó al Subdirector General Jurídico de la Policía Judicial, licenciado Miguel Carrasco Hernández, que:

La orden de aprehensión fue asignada para su ejecución a *Leonardo Sánchez Ramos, Jefe de Sección adscrito a la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, y*

b2) El *parte* del 17 de agosto de 1995, que rindió el agente Leonardo Sánchez Ramos al Director de Aprehensiones, en el que manifestó que:

Acudió al Juzgado *para recabar datos del expediente*. Se trasladó al domicilio citado en la orden y entrevistó a los vecinos del lugar, quienes le dijeron que el inculcado ya no vivía ahí. Acudió al domicilio de la mamá del inculcado y estableció *una vigilancia en diferentes horarios, pero con resultados negativos*. Los vecinos del lugar le informaron que *no han visto* al inculcado;

c) El acta del 25 de agosto de 1995, en la que consta:

c1) La entrevista que personal de esta Comisión realizó al comandante Armando Jiménez, adscrito a la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial, quien refirió que:

La orden de aprehensión fue asignada al agente Leonardo Sánchez Ramos *hace aproximadamente dos semanas*. En compañía de este agente *realizó la investigación con rapidez, debido a que sus superiores les indicaron que era necesario para la rendición de un informe*. No tiene conocimiento de que la orden haya sido diligenciada anteriormente; sólo está enterado de que existe un informe, el cual fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y

c2) La entrevista que personal de esta Comisión realizó al comandante Eduardo Juárez Pulido, Director de Aprehensiones, quien expresó que:

No existían antecedentes de que la orden de aprehensión haya sido remitida a algún Sector de la Policía Judicial. La orden se turnó para su ejecución a la Dirección de Investigaciones y se reasignó, en el mes de agosto, al Jefe de Sector Leonardo Sánchez;

d) El acta del 4 de septiembre de 1995, en la que consta que la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Trigesimooctavo Penal informó a personal de esta Comisión que aún no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión contra José Evaristo Zarazúa Campos, presunto responsable de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio;

e) El acta del 20 de septiembre último, en la que consta que el Director de Aprehensiones de la Policía Judicial del Distrito Federal informó a personal de esta Comisión que:

No ha sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión contra José Evaristo Zarazúa Campos, y que el último informe que rindieron sobre las diligencias efectuadas para darle cumplimiento se realizó el 17 de agosto último, y

f) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta que el Director de Aprehensiones de la Policía Judicial del Distrito Federal informó a personal de esta Comisión que:

La orden fue asignada al Jefe de Sección de la Policía Judicial del Distrito Federal Leobardo Sánchez Ramos, quien rindió su último informe en agosto de 1995.

13. Respecto de la queja de Miguel Ángel Camacho Gutiérrez:

a) El acta del 21 de agosto de 1995, en la que constan:

a1) La entrevista que personal de esta Comisión realizó a la licenciada Mirna Nava Castro, adscrita a la Dirección de Control y Seguimiento de Mandamientos Judiciales de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien informó que la orden de aprehensión contra Miguel Ángel Ramírez fue asignada al agente José San Juan Lázaro, adscrito a la Primera Comandancia de la Dirección de Aprehensiones, y

a2) Los resultados de la inspección realizada por personal de esta Comisión al archivo de control de los oficios de cumplimentación de órdenes judiciales:

Existen varios archiveros con tarjeteros. En cada tarjeta se anotan los datos relevantes relacionados con la orden judicial. La tarjeta relativa a la orden de aprehensión contra Miguel Ángel Ramírez no señala el Sector de la Policía Judicial al que se remitió, ni los datos del agente que la tiene a su cargo;

b) El acta del 22 de agosto de 1995, en la que consta que el Mayor Samuel Mendoza Alvear, Subdirector Operativo de la Dirección de Aprehensiones, expresó a personal de esta Comisión que:

Esa Subdirección está integrada por seis comandancias. Una vez que las órdenes son recibidas, se registran en un *Libro de Órdenes*. Después, consecutivamente y de forma circular, se entrega cada una *de propia mano* a los jefes de las comandancias. Cada Jefe de Comandancia asigna las órdenes a los agentes que *están bajo su control*. En esa Subdirección no existe un archivo que contenga las labores realizadas por los agentes en el cumplimiento de una orden, ya que los partes informativos son enviados a la Dirección de Aprehensiones, donde se almacenan todos los datos, y

c) El *parte* del 10 de agosto de 1995, que rindió el agente Lázaro José San Juan al Director de Aprehensiones, con el que informó que:

El *recordatorio* de la orden de aprehensión lo recibió *a finales de enero*. El comandante Fernando Torija Rodríguez *le manifestó que la orden la estaba trabajando él directamente, y lo (que) únicamente había hecho era cargársela a (su) nombre*. A partir del 25 de abril último, el comandante José Torres Reyes y los agentes Rafael Casco Ahumada y Marcelino Romero V., se hicieron cargo de la ejecución de la orden. Dichos agentes fueron informados por los denunciantes de que el inculpado estaba en el estado de Puebla, *ignorando los resultados de la orden*. Él (Lázaro José San Juan), *a partir de la fecha, se hará cargo de la reasignación (sic) de la orden, y*

d) El acta del 13 de octubre de 1995, en la que consta que Jesús García Mondragón, comandante de la Primera Comandancia de la Dirección General de Aprehensiones de la Policía Judicial, informó a personal de esta Comisión que:

La orden de aprehensión contra Miguel Ángel Ramírez es *una orden informada, es decir, que el agente Lázaro José San Juan que la tuvo a su cargo llevó a cabo las diligencias necesarias para su cumplimentación, y al no contar con mayor información para dar con la pista del presunto responsable, quedó detenida, informada*.

14. En relación con la queja de Elizabeth González Hernández

a) El acta del 14 de agosto de 1995, en la que consta la entrevista con el licenciado Alejandro Pérez Cruz, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Policía Judicial, quien manifestó a personal de esta Comisión que:

La orden de aprehensión contra la agente de la Policía Judicial María de los Ángeles Luna Lozano fue asignada al agente Daniel Romero García. No se ha rendido ningún *parte* y desconoce si otros agentes tuvieron a cargo la ejecución de la orden;

b) El acta del 17 de agosto de 1995, en la que consta la entrevista con el licenciado Alejandro Pérez Cruz, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Policía Judicial, en la que manifestó a personal de esta Comisión que:

La orden de aprehensión fue asignada para su ejecución al agente Carlos Cazales Salinas, Comandante B de Homicidios de la Dirección de Investigaciones, quien no logró cumplirla, y el 27 de julio último la orden fue reasignada al agente Daniel Romero García, quien rindió un *parte* en el que señala que no ha cumplido la orden porque, *al parecer, María de los Ángeles Luna Lozano se encuentra incapacitada desde el 12 de junio último;*

c) El acta del 22 de agosto de 1995, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión realizó al agente Carlos Cazales Salinas, Jefe de Grupo de la Dirección de Investigaciones, quien señaló que:

La orden de aprehensión contra María de los Ángeles Luna Lozano fue recibida en esa Dirección el 26 de mayo de 1995. Fue asignada para su ejecución al agente Gabino Pineda, quien fue cambiado de adscripción y, por ello, la orden se reasignó a la agente Ruth Ángeles, *quien se encuentra en el estado de Durango tomando un curso, por lo que la orden esta a cargo del comandante Carlos Cazales Salinas, quien también se encuentra tomando un curso.*

Respecto del control y la supervisión de las órdenes, manifestó que éstas:

Sólo son registradas en esa Dirección en el *Libro de Registro de Órdenes*. No se rinden *partes* del estado que guardan porque no es *seguro* que puedan cumplirse rápidamente, ya que *los inculpados seguido cambian de domicilio*. Sólo rinden el informe cuando se cumplen o cuando existe imposibilidad de ejecutarlas:

d) El oficio SGD/6539/95, del 29 agosto de 1995, al que se adjuntó la siguiente documentación:

d1) El parte del 15 de agosto de 1995, que rindió el comandante Daniel Romero García al Subdirector General Jurídico de la Policía Judicial, en el que expresó que:

El 27 de julio de 1995, le fue *entregada* la orden para su ejecución. Se trasladó al lugar donde trabaja María de los Ángeles Luna Lozano —Ministerio Público Especializado en Coyoacán—, y la licenciada *Elsa* le informó que la inculpada se encontraba incapacitada. Una hermana de la agente acude a cobrar su quincena. Se trasladó al domicilio de María de los Ángeles y estuvo vigilando. Observó que no se localiza ahí porque *la única que sale (de la casa) es su hermana Martha, familiares y amigos*. Se encuentra en comunicación con los ofendidos, *realizando vigilancias en los diferentes juzgados que llevan dichos mandatos, y*

d2) El parte del 16 de agosto de 1995, que rindieron los comandantes Carlos Cazales Salinas y Moisés Guzmán Tinoco al Director de Aprehensiones, en el que señalaron que:

Para aprehender a María de los Ángeles Luna Lozano se trasladaron al lugar donde trabaja, la Agencia del Ministerio Público Especializado en Coyoacán. Ahí fueron informados de que la inculpada tenía incapacidad laboral del 15 de junio al 30 de julio. Vigilaron el domicilio de María de los Ángeles *por un periodo de cinco días, con resultados negativos*. En el Hospital "Adolfo López Mateos" fueron informados de que la inculpada debía acudir a consulta el 31 de julio de 1995 con el *doctor Jiménez*. Solicitaron la colaboración del Subdirector del hospital *para asegurar a la requerida*. Ésta no acudió a la cita;

e) El acta del 29 de agosto, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión realizó al Comandante Carlos Cazales Salinas, adscrito a la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien manifestó que:

No había sido posible localizar a María de los Ángeles, ya que *no se deja ver* debido a que se encuentra incapacitada, pero vigilan constantemente el domicilio de sus padres, ya que ella se

encuentra allí. Platicará con el Director de Aprehensiones para ver la posibilidad de que se solicite al Juez una orden de cateo. Han *montado vigilancia en la clínica del ISSSTE ubicada en Ermita*, pero la presunta responsable no se ha presentado a que le extiendan la incapacidad. El 31 de julio, se le extendió la incapacidad, sin que ella se haya presentado a la clínica, por lo que también se está investigando al médico que la extendió. El 5 de septiembre último, María de los Ángeles Luna Lozano tiene cita en la clínica y van a establecer un operativo para aprehenderla, en caso de que se presente;

f) El acta del 10 de octubre de 1995, en la que consta que el comandante Óscar González de la Vega informó a personal de esta Comisión que los comandantes Carlos Cazales Salinas y Daniel Romero García tienen a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión contra María de los Ángeles Luna Lozano;

g) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta que el licenciado Miguel Carrasco Hernández, Subdirector Jurídico de la Policía Judicial, informó a esta Comisión que:

María de los Ángeles Luna Lozano ha seguido presentando incapacidades en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Se investigó al médico que extendió las incapacidades, pero éstas *fueron debidamente concedidas*. Descubrieron que ella presentó una apelación, por lo que se montó un operativo para detenerla cuando acudiera a la audiencia, pero no se presentó;

h) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta que el comandante Óscar González de la Vega informó a personal de esta Comisión que:

No ha sido posible aprehender a María de los Ángeles Luna Lozano, ya que no se le localiza en los diferentes domicilios que han investigado. La inculpada presentó su renuncia como agente de la Policía Judicial del Distrito Federal a través de su hermana Martha Leticia, e

i) El acta del 12 de octubre de 1995, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión realizó a Carlos Cazales Salinas, Comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien manifestó que:

No ha sido posible cumplir la orden de aprehensión contra María de los Ángeles Luna Lozano, ya que no se ha localizado el lugar donde se encuentra *escondida*. *La quincena pasada Martha Leticia Luna Lozano presentó la renuncia de María de los Ángeles y entregó el arma de cargo y la credencial*.

15. En relación con la queja de Francisca Romero García:

a) El acta del 14 de agosto de 1995, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión realizó al comandante Mario Coronado Villanueva, Jefe del Sector Poniente de la Policía Judicial en la delegación regional Gustavo A. Madero, quien manifestó que:

No podía dar información del estado que guardaba el cumplimiento de la orden de aprehensión contra Juan Gabriel Canchola Arriaga, *porque no existe un expediente que contenga los partes rendidos por los agentes a quienes (se) les asignó su cumplimentación, ya que sólo sería empapelarse de documentos*;

Respecto del control y la supervisión de las órdenes, indicó que:

En ese Sector se registran en un *Libro de Gobierno*. *Sólo se rinden informes cuando es imposible que se cumplimente una orden. Por ejemplo, cuando el inculpado ha muerto o se fue a Europa. Sólo se inicia un expediente y se les exige a los agentes que rindan informes cuando la orden es recomendada por el Procurador o por la Comisión de Derechos Humanos. En ocasiones, cuando no se logra cumplimentar una orden, ésta se deja enfriar por un tiempo para que el inculcado piense que ya no se le busca*;

b) El acta del 15 de agosto de 1995, en la que constan las entrevistas —en las que estuvo presente la quejosa— que, en las oficinas de la Policía Judicial, realizó una Visitadora Adjunta al comandante Mario Coronado Villanueva y al Jefe de Grupo Armando Batalla López. Éste, durante la diligencia, hizo acudir a un agente, quien se negó a proporcionar su nombre y a quien la quejosa reconoció como la persona que tenía a su cargo el cumplimiento de la orden. El agente negó tener a su cargo la ejecución de ésta y dijo que ignoraba quien la tenía, *ya que en anteriores administraciones, cuando se asignaba una orden, los datos de identificación del agente eran anotados en el Libro de Gobierno, pero la orden era entregada a otro agente.*

La quejosa indicó al comandante Coronado Villanueva que a él (al comandante) le había entregado una fotografía del presunto responsable. El comandante Coronado Villanueva reconoció ese hecho, pero dijo desconocer quien era el agente al que se había asignado la orden;

c) El acta del 18 de agosto de 1995, en la que consta que el licenciado Alejandro Pérez Cruz, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Policía Judicial, en entrevista que le hizo personal de esta Comisión, manifestó que:

La orden de aprehensión fue asignada el 24 de junio de 1994 al agente Óscar Alejandro Sánchez Ochoa, adscrito al Sector Poniente de la Policía Judicial de la delegación regional Gustavo A. Madero y, *al parecer, no existe ningún informe rendido por ese agente;*

d) El acta del 18 de agosto de 1995, en la que consta la entrevista con el comandante Mario Coronado Villanueva, Subdirector de Sector de la Policía Judicial en la delegación regional Gustavo A. Madero, quien manifestó a personal de esta Comisión que:

Estaba realizando gestiones *para localizar el oficio girado por el Juez Trigesimooctavo Penal*, con el que se ordenó aprehender a Juan Gabriel Canchola Arriaga, y

e) El acta del 12 de octubre de 1995, en la que consta que el Jefe de Aprehensiones de la Subdirección de Policía Judicial de la delegación regional Gustavo A. Madero informó a personal de esta Comisión que:

Reasignará la orden de aprehensión a personal a su cargo, ya que Óscar Sánchez Ochoa no ha dado cumplimiento a la misma. El 17 de agosto último se rindió un informe en el que consta que el agente Óscar Sánchez se constituyó en el domicilio del indiciado Juan Gabriel Canchola Arriaga, donde hermanos de éste le indicaron que, desde el problema, radica en San Agustín, Guanajuato.

IV. Situación jurídica

Enseguida, para cada uno de los 14 casos, se indica el registro de la queja, el nombre del quejoso, el Juzgado, el número de la causa, la fecha de la orden u órdenes de aprehensión, y el estado o avance correspondiente en relación con el cumplimiento de éstas.

1. CDHDF/121/94/IZTP/D1265.000. Socorro Valdez Guerrero.

Juzgado Quincuagesimosegundo Penal. 154/92.31 de diciembre de 1992:

Armando Martínez Marín, presunto responsable del delito de homicidio, sigue sin ser aprehendido.

2. CDHDF/122/94/COY/N1391.000. Guadalupe Carolina Ramírez Romero. Juzgado Vigésimosexto Penal. 8/93. 25 de marzo de 1993:

Sigue sin cumplirse la orden de aprehensión contra el ex policía judicial Mario Cameras Hernández, presunto responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, violación y robo.

3. CDHDF/122/94/CUAUH/D1659.000. Pedro Alejandro Noriega Alcántara. Juzgado Cuadragésimo sexto Penal. 168/90. 13 de diciembre de 1990:

No ha sido aprehendido todavía Juan de la Cruz Martínez, presunto responsable de robo.

4. CDHDF/121/94/BJ/D1761.000. Jorge Tallabas Romero. Juzgado Trigesimosegundo Penal. 124 y 129/94. 16 de septiembre de 1994 (contra Pedro Pineda Balbuena, Antonio Domínguez Pompa, Fabián Rosas Viguera, Jesús Ruiz Enríquez, Julio Aviña Peña, Jaime Guerrero Huerta, Teófilo Ramírez Arroyo, Humberto Bautista Sánchez e Ignacio Munguía). 28 de septiembre de 1994 (contra Marco Antonio Anaya Bautista, Enrique Peralta Rodríguez y Francisco Javier Pacheco Alarcón):

Francisco Javier Pacheco Alarcón, presunto responsable del delito de abuso de autoridad, se presentó voluntariamente al Juzgado. Todavía no se aprehende a los ex policías preventivos Pedro Pineda Balbuena, Fabián Rosas Viguera, Jesús Ruiz Enríquez, Teófilo Ramírez Arroyo, Humberto Bautista Sánchez y Marco Antonio Anaya Bautista, presuntos responsables de homicidio calificado y abuso de autoridad.

5. CDHDF/122/94/CUAUH/D1765.000. Carolina Armenta Tangassi. Juzgado Décimo Penal. 94/94. 2 de agosto de 1994:

Ernesto Camarena Reyes fue aprehendido el 18 de enero de 1995; la orden contra Gerardo Ojeda Vázquez fue cancelada en cumplimiento de una sentencia de amparo, y la orden contra José Luis Alejo Serrano sigue vigente y sin cumplirse. Los tres habían sido consignados por homicidio.

6. CDHDF/121/94/CUAUH/D2419.000. Elvira Rojas Ponce. Juzgado Trigesimoprimer Penal. 259 y 382/84. 13 de mayo de 1992:

Nunca fueron reaprehendidos Margarita Romero Ordóñez y Rodolfo Lira González, presuntos responsables de despojo. El 6 de junio último, se decretó la extinción de la acción penal por prescripción.

7. CDHDF/121/95/IZTP/D0615.000. Juan Sánchez Ramírez. Juzgado Decimoquinto Penal. 220/92. 3 de marzo de 1993:

La orden de aprehensión contra Juan Herrera Falcón fue suspendida por un amparo. Siguen sin ser aprehendidos Ignacio Daniel Padilla y Jorge Pineda, ex policías preventivos, presuntos responsables del delito de lesiones.

8. CDHDF/122/95/GAM/D0769.000. Eustolia y Ofelia de la Cruz Vidaurre. Juzgado Vigésimosexto Penal. 181/92. 1o. de abril de 1993:

La orden de aprehensión contra Eladio Sampayo Jardines está suspendida por resolución de un Juez de amparo. Valente Aguilar de Jesús fue aprehendido el 5 de diciembre último. Los dos son presuntos responsables de los delitos de tentativa de homicidio, lesiones calificadas, abuso sexual, allanamiento de morada y abuso de autoridad. Al parecer, el último sigue prestando sus servicios como policía preventivo.

9. CDHDF/121/95/CUAUH/D0823.000. Juan Rugenio Carrasco. Juzgado Decimoquinto Penal. 32/91. 6 de mayo de 1991.

Todavía no se cumple la orden de aprehensión contra Manuel Rebollo Ambriz, presunto responsable de fraude

10. CDHDF/121/95/IZTP/D2025.000. Abiud Arellano Aguirre. Juez Vigésimosexto Penal. 87/94. 3 de agosto de 1994:

Sigue sin ser aprehendido Claudio César Plata Guzmán, presunto responsable de homicidio.

11. CDHDF/122/95/CUAUH/D2105.000. Miguel Arellano Rosales. Juzgado Trigesimooctavo Penal. 1/94. 10 de enero de 1994:

La orden de aprehensión contra José Evaristo Zarazúa, presunto responsable de homicidio, no se ha cumplido.

12. CDHDF/121/95/CUAUH/D2799.000. Miguel Ángel Camacho Gutiérrez. Juzgado Sexagésimo Penal. 127/94. 14 de octubre de 1994 (orden de aprehensión). 18 de enero de 1995 (orden de reaprehensión):

El inculcado interpuso juicio de amparo contra la orden de aprehensión, la cual fue cancelada. El 18 de enero de 1995, el Juez ordenó nuevamente que se aprehendiera a Miguel Ángel Ramírez, presunto responsable de violación equiparada y abuso sexual. La orden no ha sido ejecutada.

13. CDHDF/121/95/CUAUH/D2925.000. Elizabeth González Hernández. Juzgado Quinto Penal. 68/95. 24 de mayo de 1995:

La agente de la Policía Judicial María de los Ángeles Luna Lozano, presunta responsable de homicidio, no ha sido aprehendida.

14. CDHDF/121/95/CUAUH/D2939.000. Francisca Romero García. Juzgado Trigesimooctavo Penal. 50/94.

El 12 de mayo de 1994, el Juez ordenó la aprehensión del inculcado. La orden fue asignada al Jefe de Grupo de la Policía Judicial Armando Batalla López, quien le pidió que *se diera otra vuelta porque aún no localiza al inculcado*. No se ha cumplimentado la orden.

V. Observaciones

1. Los 14 casos analizados comprendían, cuando fueron formuladas las quejas, 26 órdenes de aprehensión no cumplidas. De estas, sólo dos fueron cumplidas durante el trámite de las quejas: la librada contra Ernesto Camarena Reyes (caso 5) (evidencia 6d), y la librada contra Valente Aguilar de Jesús (caso 8) (evidencias 9j y k).

De las 24 restantes, una quedó sin efecto, porque el presunto responsable, Francisco Javier Pacheco Alarcón (caso 4), se presentó voluntariamente al Juzgado (evidencia 5e); otra, librada contra Gerardo Ojeda Vázquez, presunto responsable de homicidio (caso 5), fue cancelada por resolución de amparo (evidencia 6f); dos, contra Margarita Romero Ordóñez y Rodolfo Lira González, presuntos responsables de despojo (caso 6), fueron canceladas por haberse extinguido la acción penal por prescripción (evidencia 7d), y una más, contra Juan Herrera Falcón, presunto responsable de robo, lesiones y abuso de autoridad (caso 7), fue suspendida por resolución provisional de amparo (evidencia 8l).

De los casos señalados en el párrafo anterior, destacan las dos órdenes de reaprehensión que fueron canceladas al haberse extinguido la acción penal por prescripción. Si los inculcados eran verdaderamente responsables de despojo, su acción ya quedó impune, con el consiguiente perjuicio, ya prácticamente irreparable, a las víctimas. Y esto como consecuencia directa del incumplimiento injustificado de las órdenes de aprehensión.

Lo injustificado del incumplimiento de las dos órdenes de aprehensión quedó comprobado con:

a) El parte del 5 de febrero último, del agente Marcos Cruz Pinto, a quien fue asignada la orden, con el que informó evasivamente a esta Comisión que: en repetidas ocasiones ha acudido al domicilio de esas personas, pero *no ha logrado* (su) *aseguramiento*;

b) El acta del 20 de febrero de 1995, en la que consta la declaración del mismo agente en este organismo, quien manifestó, otra vez evasivamente, que:

De junio a octubre (de 1992) trabajó las órdenes. Después las entregó al Jefe de Grupo, pero no recuerda su nombre y tampoco conoce los datos de identificación del agente al que se le asignó. Por ignorar los procedimientos no tiene documento alguno o manera de comprobar lo manifestado. De las anteriores investigaciones no rindió informe porque solamente se realiza cuando se tiene la certeza de que dicho mandamiento judicial no puede cumplirse (evidencia 7c), y

c) El acta del 11 de octubre de 1995, en la que consta que el Juez Trigesimoprimer Penal informó a personal de esta Comisión que las órdenes de aprehensión contra Margarita Romero Ordóñez y Rodolfo Lira González no fueron cumplidas, y que por auto del 6 de junio de 1995 se decretó la extinción de la acción penal por prescripción, y los expedientes fueron enviados al archivo.

Este caso revela claramente la negligencia del agente de la Policía Judicial Marcos Cruz Pinto en el cumplimiento de las dos órdenes de aprehensión que le fueron encomendadas, pero también el nulo control que se ejerció sobre él a fin de garantizar que realizara todas las acciones a su alcance para lograr el cumplimiento oportuno de aquéllas, y para proporcionarle, en caso necesario, el apoyo adecuado.

2. De las 19 órdenes de aprehensión restantes, todavía vigentes, 12 corresponden a presuntos responsables de homicidio (casos 1, 4, 5, 10, 11, 13 y 14) (evidencia 1 —antecedentes 1, 4, 5, 10, 11, 13 y 14—) y dos a inculcados de violación (casos 2 y 12) (evidencia 1 —antecedentes 2 y 12—). Asimismo, tres de los presuntos responsables, uno de violación (caso 2), otro de tentativa de homicidio, abuso sexual y allanamiento de morada (caso 8), y otro de homicidio (caso 14), cometieron los ilícitos cuando eran, respectivamente, policías judicial, preventivo y judicial del Distrito Federal (evidencias 1 —antecedentes 2, 8 y 14—).

Entre los casos señalados en el párrafo anterior, destaca el de los policías preventivos Eladio Sampayo Jardines y Valente Aguilar de Jesús, presuntos responsables de tentativa de homicidio, abuso sexual y allanamiento de morada (caso 8): según el informe que envió a esta Comisión el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, ambos seguían activos cuando menos hasta el 19 de junio de 1995. Como la orden de aprehensión contra ellos se dictó el 1o. de abril de 1993, quiere decir que los dos policías preventivos siguieron trabajando durante más de dos años a pesar de la orden de aprehensión librada contra ellos.

El incumplimiento injustificado de cualquier orden de aprehensión, independientemente del delito que se impute al presunto responsable, es inadmisibles. Pero si se trata de delitos tan graves como el homicidio o la violación, o si los presuntos responsables cometieron el delito cuando eran servidores públicos y, precisamente, agentes del orden, el incumplimiento injustificado resulta infame. Si, además, los presuntos responsables no se escondieron, sino que siguieron llevando sus vidas normales, es decir, si era una simpleza localizarlos y aprehenderlos, entonces no haberlos capturado también es escandaloso.

El incumplimiento injustificado de las órdenes de aprehensión, sea por ineptitud, por mala fe o por corrupción, es una burla cruel al esfuerzo del Ministerio Público y de la propia Policía Judicial en la averiguación previa, y al dolor y a la vergüenza padecidos por las víctimas durante las investigaciones.

Pero el efecto más grave del incumplimiento de las órdenes judiciales de captura es la impunidad, verdadero cáncer social que destruye la cada vez más endeble confianza pública en las autoridades y que propicia eficazmente la delincuencia.

Al no castigar a los delincuentes —como asevera Claus Roxin en *Problemas básicos del Derecho Penal*—, el Estado está despreciando la garantía de vida de su ordenamiento jurídico, y cada futuro delincuente podría ampararse en que, si a esos otros no se les castiga, del mismo modo y en justicia, él tiene que escapar a la pena. Una protección que sólo se otorga según las circunstancias, ya no es una garantía jurídica, sino ejercicio de la arbitrariedad de parte del Estado. La antiquísima idea de la inviolabilidad del ordenamiento jurídico tiene su fundamento en una razón de prevención general, no en el sentido de mera intimidación, sino con el significado, más amplio, de salvaguarda del orden jurídico en la conciencia de la comunidad.

3. En los partes de agentes de la Policía Judicial, o en los informes de sus jefes, sobre los motivos por los que algunas de las órdenes no habían sido cumplidas, que se nos hicieron llegar, no hay un solo caso verdaderamente justificado:

a) Respecto de las órdenes de aprehensión libradas contra Mario Cameras Hernández, Luis Hernández Cervantes y Gabriel Alejandro Hernández del Valle por el Juez 25 Penal (caso 2), se informó a esta Comisión que las órdenes fueron asignadas al agente Juan Ramón Aranda López, pero que éste *cambió de Sector*. Fueron reasignadas a la agente Araceli Rodríguez Reyes, de cuyo parte se desprende que el agente Aranda López tuvo a su cargo la orden durante dos meses y 21 días (evidencia 3b). No hay evidencias de que él haya efectuado acciones tendientes a ejecutar las órdenes ni de que haya rendido algún *parte*.

En el único *parte* —sin fecha, sin folio y sin firma— que rindió la agente Rodríguez Reyes a sus superiores para que éstos a su vez nos informaran, ella señaló que el 9 de marzo de 1993 le fueron reasignadas las órdenes. Así, la agente Rodríguez Reyes no realizó acciones tendientes a cumplir aquéllas, cuando menos, por dos años, cinco meses y cuatro días, lapso transcurrido entre el día en que recibió las órdenes (9 de marzo de 1993) y la fecha en que esta Comisión solicitó el informe sobre su actuación (12 de septiembre de 1995) (evidencia 3f).

Es mayormente reprochable la conducta de la agente Araceli Rodríguez Reyes, en vista de que, como se desprende de su propio *parte*, oportunamente fue informada por los compañeros de trabajo de Gabriel Alejandro Hernández del Valle, uno de los inculpados a quienes debía aprehender, que éste continuaba trabajando en la entonces Secretaría General de Protección y Vialidad, en el Sector 7, en Coyoacán (evidencia 3f). Si era improbable que ella sola pudiera cumplir la orden, debió solicitar el apoyo correspondiente;

En particular respecto de la orden de aprehensión contra Mario Cameras Hernández no hay evidencia de que, durante los dos años ocho meses que han transcurrido desde que fue dictada, se hayan realizado acciones para cumplirla (evidencias 3h, e i).

El agente de la Policía Judicial Agustín Arvizu Arista informó a sus superiores que en una ocasión acudió a dar lectura al expediente de la causa penal y que *no es posible darle cumplimiento porque el domicilio del requerido se encuentra fuera de nuestra jurisdicción* (evidencia 3e). Este agente no realizó otras acciones idóneas para localizar al presunto responsable, y no hay evidencia de que se haya solicitado al Procurador General de Justicia del Estado México su colaboración para el cumplimiento de la orden;

b) La orden de aprehensión contra Juan de la Cruz Martínez (caso 3), presunto responsable de robo, se dictó el 13 de diciembre de 1990 y se asignó inmediatamente al agente Rolando Huerta López. Con ingenuidad o descaro, el comandante Eduardo Juárez Pulido, Director de Aprehensiones, nos informó que el agente no pudo ejecutarla porque se *encontró constantemente incapacitado* (evidencia 4b).

Acerca de la misma orden, el comandante Fernando Torija Rodríguez nos informó que aquella le *fue reasignada* (a el mismo) el 30 de septiembre de 1994, y que simplemente no logró ejecutarla (evidencia 4a).

El tiempo transcurrido entre la emisión de la orden y su reasignación fue de tres años, nueve meses y 17 días, tiempo en el que la orden quedó paralizada por *encontrarse constantemente* incapacitado el agente Rolando Huerta López;

Sobre el mismo caso, el comandante Eduardo Juárez Pulido, con candidez o desfachatez, nos expresó:

Esta Dirección, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el expediente relativo a la orden de mérito, no cuenta con ningún informe escrito que determine las investigaciones llevadas a cabo para la cumplimentación (evidencia 4b).

Pero en este caso, además, hubo duplicidad de actos fallidos, lo que comprueba una vez más la falta de control sobre el trabajo de los agentes en cumplimiento de las órdenes de aprehensión: El comandante Fernando Torija Rodríguez, en su parte, del 3 de noviembre de 1994, señaló que acudió a Herreros 22 e investigó que en ese lugar se construyó una estación del Metro (evidencia 4a). Por otro lado, en el parte que rindió el comandante Roberto Alonso Padilla, el 25 de mayo de 1995 —casi seis meses después—, informó que para ejecutar la orden acudió a Herreros 22 y constató que en ese lugar se encuentra actualmente la estación del Metro Morelos (evidencia 4d).

c) En el asunto de la queja de Jorge Tallabas Romero (caso 4), el agente Víctor Montalvo Ramírez —para acreditar que había realizado acciones tendientes a ejecutar las órdenes de aprehensión de varios policías preventivos presuntos responsables de homicidio— simplemente transcribió, con algunas modificaciones de forma, el parte que había rendido el 14 de noviembre de 1994 el agente Crispín Rosette Rodríguez (evidencia 5d). Esto puede constituir otro caso de duplicidad de acciones fallidas o de falsedad (evidencias 5b y 5d).

Desde que el agente Crispín Rosette Rodríguez rindió su *parte* (14 de noviembre de 1994) hasta que el agente Montalvo Rodríguez rindió el propio (5 de marzo de 1995), transcurrieron tres meses y 19 días, sin que haya evidencia de que durante ese lapso se hayan realizado acciones efectivas para lograr la aprehensión de los presuntos responsables;

d) En el mismo asunto de la queja de Jorge Tallabas Romero (caso 4), resulta asombroso, por vano, el método de investigación empleado por el agente Arturo Rojas Reyes. En lo medular de su parte, señaló que se enteró de que los presuntos responsables *causaron baja de la Secretaría General de Protección y Vialidad*. Pero continuó con *las investigaciones*: acudió a esa dependencia, donde le informaron *lo mismo*. Y eso fue todo lo que hizo (evidencia 5c), y

e) En el caso de la queja de Elvira Rojas Ponce (caso 6), el agente Marcos Cruz Pinto señaló que *desde el 4 de febrero de 1995 ya (tenía) en su poder la orden* (evidencia 7b). Posteriormente, el agente compareció en este organismo y manifestó que en junio de 1992 le habían entregado la orden de reaprehensión; que trató de cumplirla entre los meses de junio y octubre de ese año; que al no lograrlo, entregó la orden a su Jefe de Grupo, pero *por ignorar los procedimientos no tiene documento alguno o manera de comprobar* su actuación; que del resultado de sus investigaciones *no rindió informe porque solamente se realiza cuando se tiene la certeza de que dicho mandamiento judicial no puede cumplirse* (evidencia 7c).

En este caso, la evidencia de la falta de controles es abrumadora: la orden de aprehensión quedó en el olvido por más de tres años y la sanción prescribió. En efecto, como ya se dijo, por auto del 6 de junio último, el Juez decretó la prescripción de la sanción.

4. En la investigación de la queja de Juan Sánchez Ramírez (caso 7), se comprobó que los agentes de la Policía Judicial, aún en casos en que es relativamente fácil cumplir con una orden de aprehensión, eluden su responsabilidad.

En efecto, la negligencia del comandante Juan Pablo Coronel Romero y la una vez más comprobada ausencia de controles, permitió que los inculpados evadieran la acción de la justicia.

El Juez emitió las órdenes de aprehensión el 3 de marzo de 1993 (evidencia 8a1) y, ante el incumplimiento, envió oficio recordatorio el 23 de agosto del mismo año (evidencia 8a2). Cuando solicitamos la información sobre el estado que guardaba el cumplimiento de las órdenes, se nos envió el *parte* del 20 de diciembre de 1993, que rindió el comandante Juan Pablo Coronel Romero. En el *parte*, se expresa que el comandante se enteró de que los inculpados eran policías preventivos de la entonces Secretaría General de Protección y Vialidad y que se *encontraban comisionados* en la Penitenciaría del Distrito Federal (evidencia 8b). Precisamente uno de los inculpados, Adrián López Reyes, había sido detenido por el propio comandante en las inmediaciones de la Penitenciaría (evidencia 8e).

Pero el comandante Juan Pablo Coronel Romero ya no actuó para lograr la aprehensión de los otros policías preventivos y, tratando de eludir su responsabilidad, expresó que el motivo que le impidió detenerlos fue *el hermetismo que guardan las autoridades de dicho lugar —la Penitenciaría—* (evidencia 8b).

El 24 de mayo de 1995, el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública informó a esta Comisión que dos de los presuntos responsables, Ignacio Daniel Padilla Pérez y Jorge Pineda Gómora, ya no laboraban en esa dependencia, pero que Juan Herrera Falcón *seguía activo*, adscrito al *Agrupamiento Fuerza de Tarea* (evidencia 8c).

El 30 de mayo siguiente, este organismo informó lo anterior al Director General de la Policía Judicial (evidencia 8f). Lo mismo informó el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública al comandante José Pablo Coronel Romero y le dio datos suficientes para la localización de Juan Herrera Falcón (evidencia 8d). Por increíble que parezca, Juan Herrera Falcón no fue aprehendido.

De los *partes* del 20 de diciembre de 1993, y del 29 de mayo, 15 de junio, 28 de junio y 14 de agosto de 1995, que rindió a sus superiores el comandante José Pablo Coronel Romero, se desprende que: el 20 de diciembre de 1993 informó que los inculpados desempeñaban *el servicio de seguridad y vigilancia en la Penitenciaría del Distrito Federal*. El 29 de mayo de 1995 informó que los inculpados, *al parecer*, laboraban en esa Penitenciaría. En su informe del 15 de junio de 1995, señala que *fue informado que al parecer* Ignacio Daniel Padilla Pérez y Jorge Pineda Gómora *fueron dados de baja*. De Juan Herrera Falcón, dijo que *se enteró* de que laboraba en el *Agrupamiento Fuerza de Tarea*.

Queda claro que el comandante José Pablo Coronel Romero *entretuvo* las órdenes de aprehensión por un año, cinco meses y 25 días (evidencias 8e, g, h, e i), tiempo computado del 20 de diciembre de 1993, en que rindió el primer *parte*, al 15 de junio de 1995, en que rindió el último (evidencia 8b e i). Por otro lado, el lapso transcurrido hasta ahora desde la emisión de la orden ya es de casi tres años (evidencias 8a1 y k).

5. En el asunto de la queja formulada por Eustolia y Ofelia de la Cruz Vidaurre (caso 8) sucedió algo similar. Los inculpados son policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública. Según el informe que envió a esta Comisión el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, ambos seguían trabajando, cuando menos, hasta el 19 de junio de 1995 (evidencia 9f).

Las órdenes de aprehensión se emitieron el 1o. de abril de 1993 (evidencia 9a1). La Juez envió *oficio recordatorio* el 19 de septiembre de 1994 (evidencia 9a2). El primer informe sobre las acciones realizadas para cumplir las órdenes se rindió el 18 de octubre de 1994 (evidencia 9b1). En ese informe, el Jefe de Grupo Gustavo Lazcano Fuentes y la agente Norma P. Rivero Morales narraron que acudieron al domicilio de Eladio Sampayo Jardines, donde se enteraron de que huyó al estado de Veracruz. Del inculpados Valente Aguilar de Jesús nada señalaron. Dijeron que trataron de aprehender a los inculpados pero no explicaron cómo. No hay

evidencia de que se haya solicitado la correspondiente colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

El tiempo transcurrido entre la emisión de las órdenes de aprehensión y el primer informe rendido sobre los motivos de su incumplimiento fue de un año, cinco meses y 17 días, lapso computado del 1o. de abril de 1993, día del libramiento de las órdenes, al 18 de octubre de 1994, fecha del parte que rindieron el Jefe de Grupo Gustavo Lazcano Fuentes y la agente Norma P. Rivero Morales (evidencia 9a1 y b1).

El hecho de que los policías preventivos Eladio Sampayo Jardines y Valente Aguilar de Jesús seguían *activos* lo hicimos del conocimiento del Director General de la Policía Judicial el 27 de junio de 1995 (evidencia 9g).

El tiempo transcurrido entre la emisión de las órdenes y la fecha en que la Policía Judicial se dirigió oficialmente a la Secretaría de Seguridad Pública —por intervención de esta Comisión— para tratar el asunto de los inculpados Eladio Sampayo Jardines y Valente Aguilar de Jesús, fue de más de dos años, lapso comprendido del 1o. de abril de 1993, fecha de emisión de las órdenes, al 28 de agosto de 1995, fecha en que el Director General de la Policía Judicial se dirigió, por escrito, a la Secretaría de Seguridad Pública, solicitando la puesta a disposición de los inculpados o facilidades para aprehenderlos.

Finalmente, Valente Aguilar de Jesús fue aprehendido apenas el 5 de diciembre último, después de una gran dilación injustificada.

6. En la investigación de la queja que formuló Socorro Valdez Guerrero (caso 1), se evidenció la falta de supervisión y control sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión contra Armando Martínez Marín, presunto responsable del delito de homicidio. La orden de aprehensión fue asignada al agente David Ciro Hernández, el 18 de febrero de 1993 (evidencia 2a). El 16 de enero de 1994, *causó baja* de la institución (evidencia 2b). Durante el tiempo que tuvo bajo su responsabilidad la cumplimentación de la orden —10 meses 15 días— no realizó ninguna diligencia.

El 10 de marzo de 1995, la orden fue reasignada al agente Gerardo Bustamante Domínguez, quien sólo realizó una diligencia el 14 de marzo con resultados negativos (evidencia 2c). Para justificar su pereza, el agente Bustamante manifestó que no había logrado cumplimentar la orden de aprehensión porque los datos proporcionados por la quejosa no eran los *adecuados*. No existe evidencia de que el agente se haya entrevistado con la quejosa para obtener información adicional que le permitiera trabajar con mayor eficacia.

El tiempo transcurrido entre la emisión de la orden de aprehensión y el primer informe realizado sobre la única investigación realizada fue de dos años, dos meses y 14 días, lapso computado del 31 de diciembre de 1992, día del libramiento de las órdenes, al 14 de marzo de 1995, fecha del *parte* que rindió el agente Bustamante Domínguez.

7. Estoica ha sido la espera del señor Juan Rugenio Carrasco (caso 9) para que los agentes de la Policía Judicial cumplan la orden de aprehensión contra su presunto defraudador, Manuel Rebollo Ambriz. Para que el agente Ambrosio Bello Mendoza realizara la primera investigación tuvieron que pasar más de tres años (evidencia 10a1), tiempo transcurrido entre el 8 de mayo de 1991, fecha en que la orden se asignó para su ejecución a la Subdelegación Regional de la Policía Judicial en Iztacalco, y el 21 de julio de 1994, día en que el agente Ambrosio Bello Mendoza realizó su primera actuación fallida (evidencia 10a2).

En este asunto también se evidenció la falta de supervisión y control sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión. En su informe, el comandante Ramón Ramírez Zapata, Subdelegado Regional de Policía Judicial en Iztacalco, nos manifestó que el 8 de mayo de 1991 fue remitida a esa Subdelegación la orden de aprehensión contra Manuel Rebollo Ambriz, y que *En virtud de no existir antecedentes de la orden de aprehensión... fue asignado el*

"Recordatorio"... al agente Ambrosio Bello Mendoza (evidencia 10a1). Es decir, habían extraviado la orden de aprehensión original.

8. Un símil del asunto anterior es el de la queja de Miguel Arellano Rosales (caso 11).

El 10 de enero de 1994, el Juez 38o. Penal ordenó que se aprehendiera a José Evaristo Zarazúa Campos (evidencia 12a). Mediante el oficio D.A.333.989.95, el Director de Aprehensiones nos informó que la orden había sido asignada al agente *Leonardo Sánchez Ramos, Jefe de Sección adscrito a la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial...* (evidencia 12b1). Al informe se anexó la copia del *parte del 17 de agosto de 1995*, que rindió el agente Leonardo Sánchez Ramos, quien manifestó haber realizado acciones encaminadas a detener al inculpado, que resultaron infructuosas (evidencia 12b2).

El 25 de agosto de 1995, personal de esta Comisión entrevistó al comandante Armando Jiménez, quien narró que la orden había sido asignada al agente Leonardo Sánchez Ramos *hacia aproximadamente dos semanas*; que él y el agente realizaron la investigación con rapidez *debido a que sus superiores les indicaron que era necesario para la rendición de un informe* (evidencia 12c1).

En la misma fecha, también fue entrevistado el Director de Aprehensiones, quien informó que no existían antecedentes de las acciones realizadas para cumplir con la orden, y que ésta se había reasignado, en el mes de agosto último, al Jefe de Sector Leonardo Sánchez Ramos (evidencia 12c2).

Entre la fecha en que se libró la orden de aprehensión contra José Evaristo Zarazúa Campos, 10 de enero de 1994, y el día en que el agente Leonardo Sánchez Ramos rindió su primer informe, 17 de agosto de 1995, transcurrió un año, siete meses y siete días. La orden sigue sin cumplirse.

9. En la investigación de la queja expuesta por Abiud Arellano Aguirre (caso 10), se confirma una vez más la falta de control y de supervisión sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

Cuando esta Comisión solicitó informes acerca de las acciones realizadas para cumplir la orden de aprehensión contra Claudio César Plata Guzmán, en la Policía Judicial ni siquiera se sabía qué agente la tenía asignada.

El Director de Aprehensiones informó que la había tenido asignada el agente José Corona Minquini cuando perteneció a la Cuarta Comandancia, pero el agente *fue cambiado de adscripción* y no sabía a qué otro policía había sido reasignada (evidencia 11a).

En la entrevista que personal de esta Comisión hizo al comandante Enrique Mellado, responsable de la Cuarta Comandancia, manifestó que era cierto que el agente José Corona Minquini había tenido asignada la orden, pero eso fue cuando dicho agente pertenecía a la Tercera Comandancia (evidencia 11b1).

El comandante Marcos Gerardo Reyes Sánchez, responsable de la Tercera Comandancia, nos expresó que: *No tenía conocimiento de los datos de identificación del agente a quien fue reasignada la orden* (evidencia 11b2).

De la respuesta que se nos envió, por escrito, se desprende que la orden de aprehensión fue asignada, *en ese entonces*, al comandante Fernando Torija Rodríguez y al Jefe de Grupo Luis Corona Perdomo... (estos) *elementos cambiaron de adscripción en el mes de marzo del año en curso* (evidencia 11c1). A dicha respuesta, no se agregó algún parte sobre acciones realizadas para ejecutar la orden.

El cambio de adscripción de un agente no debe ser motivo del incumplimiento de una orden judicial. El cumplimiento de las órdenes está a cargo de la Policía Judicial como corporación, y

si el agente encargado de una de ellas cambia de adscripción, o debe el mismo seguir a cargo de su cumplimiento o la orden debe asignarse inmediatamente a otro agente. En ningún momento debe descuidarse el control administrativo correspondiente.

Al informe que se nos envió, se adjuntó copia del *parte*, del 29 de junio de 1995, que rindieron el comandante Fernando Torija Rodríguez y el Jefe de Grupo Luis Corona Perdomo. En dicho *parte*, estos servidores públicos afirman que realizaron acciones para cumplir con la orden. En particular, señalaron que se entrevistaron con los ofendidos *para que describieran la media filiación del indiciado, la cual no pudieron aportar* (evidencia 11c2).

Esta supuesta labor de investigación es falsa, ya que la quejosa conoce perfectamente al presunto homicida Claudio César Plata Guzmán. Como se desprende del escrito de queja, el inculpado era novio de la hija de la quejosa, a quien presuntamente privó de la vida. Además, la quejosa informó a esta Comisión que entre los días 15 y 25 de julio de 1995 acompañó a los agentes de la Policía Judicial Bernardo Villanueva, David Ysunza Ayala y Adolfo Martínez Romero, para que éstos detuvieran al presunto responsable, pero no pudieron hacerlo (evidencia 11d y e).

10. En la investigación del asunto de la queja de Francisca Romero García (caso 14), nos encontramos ante una verdadera comedia de equivocaciones.

Personal de este organismo, en compañía de la quejosa, entrevistó al comandante Mario Coronado Villanueva, Jefe del Sector Poniente de la Policía Judicial de la delegación regional Gustavo A. Madero, y al Jefe de Grupo Armando Batalla López. Este llamó a otro agente, quien no quiso dar su nombre, al que la quejosa reconoció como la persona con quien había tenido comunicación por ser él, supuestamente, quien tenía a su cargo el cumplimiento de la orden. Pero el agente negó tener a su cargo la ejecución de la orden, y dijo que ignoraba quién pudiera tenerla, *ya que en anteriores administraciones, cuando se asignaba una orden, los datos de identificación del agente eran anotados en el Libro de Gobierno, pero la orden era entregada a otro agente* (evidencia 15b).

Ante esto, el Jefe de Grupo Armando Batalla López dijo que, cuando algún interesado preguntaba acerca de quien tenía asignada una orden de aprehensión a cargo de alguno de los agentes que de él dependen, se respondía que la orden la tenía asignada él, porque *él es el responsable* (evidencia 15b).

Entonces, la quejosa indicó al comandante Mario Coronado Villanueva que a él le había hecho entrega de una fotografía del presunto responsable. El comandante Coronado Villanueva reconoció ese hecho, pero dijo que no sabía a qué agente había sido asignada la orden (evidencia 15b).

Luego, el comandante Mario Coronado Villanueva manifestó que no existe un expediente que contenga los partes rendidos por los agentes a quienes se asigna el cumplimiento de las órdenes, ya que sólo sería *empapelarse de documentos*, y que las órdenes que son asignadas a su Sector se registran en un Libro de Gobierno. Agregó que sólo se rinden informes cuando es imposible que se cumplimente una orden: por ejemplo, cuando el inculpado ha muerto o *se fue a Europa* (evidencia 15a).

En la entrevista que se le hizo, el licenciado Alejandro Pérez Cruz, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Policía Judicial, informó a esta Comisión que la orden de aprehensión fue asignada el 24 de junio de 1994 al agente Óscar Alejandro Sánchez Ochoa, adscrito al Sector Poniente de la Policía Judicial de la delegación Gustavo A. Madero, y que *al parecer, no existe ningún informe rendido por ese agente* (evidencia 15c).

11. En el expediente de la queja de Carolina Armenta Tangassi (caso 5), se manifiesta otra vez la falta de controles mínimos sobre la ejecución de las órdenes de aprehensión que permitirían trabajar a los agentes con alguna eficacia.

El agente Jesús López López, en su *parte* del 31 de agosto de 1994, señaló que Víctor Ojeda Vázquez, hermano del presunto responsable, le dijo que éste se encontraba en *Tijuana, pues tenía problemas de carácter judicial* (evidencia 6b). El agente José Antonio Martínez Cadena, en su parte del 1o. de junio de 1995, informó que *se entrevistó con un sujeto de apellidos Ojeda Vázquez, quien le indicó que su consanguíneo huyó... al interior de la República, sin precisar el lugar exacto* (evidencia 6e).

Del intervalo entre las fechas de los dos partes, de casi un año, se deduce la ausencia de una memoria técnica y de los mínimos controles sobre el trabajo de cumplimiento de las órdenes.

En la investigación de esta queja, también se evidenció la deficiencia de la comunicación con las procuradurías de justicia de otras entidades federativas.

A través de los oficios OCA/1852/94 y OCA/1853/94, ambos del 15 de agosto de 1994, el Subprocurador de Control de Procesos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México que se cumplimentaran las órdenes de aprehensión contra José Luis Alejo Serrano y Ernesto Camarena Reyes, en virtud de que esas personas tienen su domicilio en ese Estado. No fue sino hasta el 18 de febrero de 1995, seis meses después, que se ejecutó la aprehensión de Ernesto Camarena Reyes. La de José Luis Alejo Serrano, después de más de un año, no se ha logrado, y no hay evidencia de que se haya hecho algo para procurar su cumplimiento (evidencia 6f).

12. En el asunto de la queja formulada por Miguel Ángel Camacho Gutiérrez (caso 12), el 14 de octubre de 1994, se giró orden de aprehensión contra Miguel Ángel Ramírez, presunto responsable de los delitos de violación y abuso sexual (evidencia 1). Sin embargo, fue hasta fines de abril de 1995 —seis meses después— cuando el comandante Fernando Torija Rodríguez realizó la primera investigación.

En su *parte*, el comandante Torija Rodríguez señaló que los denunciados le informaron que el inculcado se encontraba en el estado de Puebla (evidencia 13c). A pesar de ello, no se realizó acción alguna para solicitar la correspondiente colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. Por el contrario, el comandante de la Primera Comandancia de la Dirección General de Aprehensiones de la Policía Judicial, Jesús García Mondragón, informó que se habían llevado a cabo las diligencias necesarias —no dijo cómo— para cumplimentar la orden, y al no contar con mayor información para ubicar al presunto responsable, dicha orden quedó detenida, *informada* (evidencia 13d).

Una vez más, resulta evidente la falta de supervisión y revisión de las diligencias que realizan los agentes de la Policía Judicial para cumplimentar las órdenes de aprehensión. Lo más grave, en este caso, es que, a pesar de haberse obtenido datos suficientes para ubicar al presunto responsable, no se haya investigado y que la orden de aprehensión se haya enviado al archivo, con el riesgo de que el delito prescriba.

13. Por último, en el trámite de la queja de Elizabeth González Hernández (caso 13), se observa claramente, una vez más, la falta de control, que se traduce en acciones fallidas que, sin embargo, se repiten.

En este asunto, la presunta responsable, María de los Ángeles Luna Lozano, era, hasta hace poco, agente de la Policía Judicial, y siguió siéndolo durante varios meses después de haberse ordenado su aprehensión (evidencia 14d1, d2 y e).

No hay evidencia de que haya habido la mínima intención de aprehenderla. Si la hubo y, en consecuencia, se realizaron acciones para capturarla, entonces los comandantes Daniel Romero García, Carlos Cazales Salinas y Moisés Guzmán Tinoco se enfrentaron a la émula de *El Gran Houdini*.

14. Las omisiones de la Policía Judicial en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión señaladas, evidentemente constituyen violaciones a derechos humanos, pues no hubo motivos que las justificaran.

El incumplimiento de los mandatos judiciales de captura atentan contra los tres fines supremos del Derecho: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Dichas omisiones son tanto más graves cuanto que algunas de ellas se refieren a órdenes de captura de presuntos responsables de delitos graves, como la violación o el homicidio, y/o contra inculpados que cometieron los ilícitos cuando eran policías preventivos o judiciales, es decir, agentes encargados de prevenir o perseguir los delitos.

Los motivos de dichas omisiones, sea la negligencia, la mala fe y/o la corrupción, reprobables por sí mismos, dan lugar a un mal todavía mayor: la impunidad, que, como ya se dijo, destruye la confianza social y multiplica las conductas antisociales.

En conclusión, los agentes de la Policía Judicial David Ciro Hernández Márquez, Gerardo Bustamante Domínguez, Juan Ramón Aranda López, Araceli Rodríguez Reyes, Agustín Arvizu Arista, Rolando Huerta López, Fernando Torija Rodríguez, Roberto Alonso Padilla, Crispín Rosette Rodríguez, Arturo Rojas Reyes, Víctor Montalvo Rodríguez, Jesús López López, José Antonio Martínez Cadena, Marcos Cruz Pinto, Ambrosio Bello Mendoza, José Pablo Coronel Romero, Gustavo Lazcano Fuentes, Norma P. Rivero Morales, Raúl Sánchez González, Roberto Moreno Medina, José Corona Minquini, Luis Perdomo Corona, José Torres Reyes, Rafael Casco Ahumada, Marcelino Romero V., Armando Batalla López y Óscar Sánchez Ochoa, infringieron probablemente alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

a) El artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales...:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

b) El artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, y

c) Los artículos 4 y 7 del *Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal*, que señalan:

Artículo 4... La Unidad de Ejecución de Órdenes de Aprehensión, Reaprehensión y Comparecencia tendrá las siguientes funciones:

I. Supervisar que las órdenes de aprehensión, cateo y comparecencia que le sean solicitadas se realicen a la brevedad posible y conforme a derecho.

Artículo 7. La Dirección Técnica de Programación y Administración tendrá las siguientes funciones:

I. Planear, programar, presupuestar y administrar los recursos humanos y materiales necesarios para que efectúe sus funciones la Policía Judicial...

II. Planear y programar la investigación y desarrollo técnico de la Policía Judicial;

III. Coordinarse con el Instituto de Formación Profesional para elaborar el programa anual calendarizado de adiestramiento y capacitación del personal de la Policía Judicial...

Por lo anterior, esta Comisión se permite, respetuosamente, formular a usted, señor Procurador, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera

Primera. Que se inicie la investigación preliminar; si hubiere elementos, el procedimiento administrativo consecuente y, en su caso, la averiguación previa que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y/o penal en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial David Ciro Hernández Márquez, Gerardo Bustamante Domínguez, Juan Ramón Aranda López, Araceli Rodríguez Reyes, Agustín Arvizu Arista, Rolando Huerta López, Fernando Torija Rodríguez, Roberto Alonso Padilla, Crispín Rosette Rodríguez, Arturo Rojas Reyes, Víctor Montalvo Rodríguez, Jesús López López, José Antonio Martínez Cadena, Marcos Cruz Pinto, Ambrosio Bello Mendoza, José Pablo Coronel Romero, Gustavo Lazcano Fuentes, Norma P. Rivero Morales, Raúl Sánchez González, Roberto Moreno Medina, José Corona Minquini, Luis Perdomo Corona, José Torres Reyes, Rafael Casco Ahumada, Marcelino Romero V., Armando Batalla López y Óscar Sánchez Ochoa, y, en su caso, sus superiores jerárquicos, por haber infringido presuntamente las disposiciones legales señaladas en el capítulo IV, "Observaciones", en los términos señalados en el propio capítulo.

Segunda

Segunda. Que se realicen inmediatamente todas las acciones adecuadas a fin de ejecutar las órdenes de aprehensión incumplidas que todavía estén vigentes.

Tercera

Tercera. Que el Director General de la Policía Judicial, para dar cumplimiento a la fracción IX del artículo 4 del *Manual Operativo de la Policía Judicial*, tome las medidas procedentes para que la Dirección Técnica de Programación y Administración de la Policía Judicial, con la colaboración del Instituto de Formación Profesional, elabore y ponga en práctica a la mayor brevedad:

1. Un Sistema Integral de Cumplimiento de Órdenes Judiciales de Aprehensión que incluya la planeación, la programación, el seguimiento, la supervisión, el control y la corrección de dicho cumplimiento;

2. Incluidos en dicho Sistema:

a) Un programa idóneo de capacitación y adiestramiento, que comprenda métodos de investigación policial, entrenamiento físico y anímico, y nociones de administración, para:

a1) Aguzar la pericia de los agentes de la Policía Judicial en el cumplimiento eficaz de las órdenes de aprehensión, y

a2) Someter estrictamente sus actividades tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión, al procedimiento administrativo de registro y control que se establezca, y

b) Un subsistema de estímulos y recompensas para los agentes por cumplimiento eficaz de órdenes de aprehensión, que tome en cuenta racionalmente:

b1) La gravedad del delito presuntamente cometido por el inculpado;

b2) La prontitud en el cumplimiento de la orden;

b3) La frecuencia de cumplimientos eficaces, y

b4) Los demás aspectos que sean pertinentes.

Dicho Sistema Integral de Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión deberá incluir la coordinación que legalmente proceda con otros organismos públicos, otras corporaciones policíacas y las procuradurías de justicia de las restantes entidades federativas.

Cuarta

Cuarta. En tanto se establece el Sistema Integral, es imprescindible que se adopte inmediatamente un método idóneo de control y seguimiento de las actividades de los agentes de la Policía Judicial encargados del cumplimiento de las órdenes de aprehensión que, cuando menos, comprenda los aspectos siguientes:

1. El registro de la actividad diaria de cada uno de los agentes que tengan asignada alguna orden de aprehensión, y

2. Un informe quincenal elaborado por cada agente, en el que se señalen los logros, los avances y las perspectivas en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión que tenga asignadas.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida en un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Luis de la Barra Solórzano**